

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 26 DE MARZO DE 1937

Tomo CI

Núm. 23

## SUMARIO

### SECCION PRIMERA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

370326-01

Decreto que destina al servicio de la Secretaría de Gobernación, la casa número 110 de la Avenida Revolución, en Tacubaya, D. F.

370326-02 Decreto que retira del servicio del Gobierno del Estado, una parte del anexo al templo ubicado en Mama, Yuc.

370326-03 Circular número 513-8-67 que fija las cuotas para el cobro del impuesto sobre producción de petróleo, durante el presente mes.

##### SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

370326-04 Reglamento General de Deberes Militares

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

370326-05 Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ramírez y Anexos, Estado de San Luis Potosí.

370326-06

Avíos Judiciales y Generales.

Copia DOF

26 a 32

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

370326-07

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Colotitlán, Estado de Jalisco.

1 370326-08 Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Labor de Medina, Estado de Jalisco.

2 370326-09 Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Miguel, Estado de Jalisco.

2 370326-10 Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Vado del Cora, Estado de Nayarit.

3 370326-11 Resolución en el expediente de ampliación de tierras al poblado San Antonio Tlachanuco, Estado de Puebla.

3 370326-12 Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Rancho de Enmedio, Estado de Chihuahua.

24 370326-13 Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Piedra, Estado de Jalisco.

24 370326-14 Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ranchería de Amarillas, Estado de México.

1

3

4

6

8

11

13

15

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

370326-01

DECRETO que destina al servicio de la Secretaría de Gobernación, la casa número 110 de la Avenida Revolución, en Tacubaya, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, y con fundamento en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO 1º—Se destina al servicio de la Secretaría de Gobernación la casa número 110 de la Avenida

Revolución, en Tacubaya, Distrito Federal, para que continúe utilizándola con el Tribunal de Menores y Escuela Hogar para Niñas.

ARTICULO 2º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, la Secretaría de Gobernación queda obligada a ejecutar por su cuenta todas las reparaciones y mejoras que necesite el predio que se menciona, durante el tiempo que esté destinado a su servicio, previa autorización dada por la de Hacienda y Crédito Público.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a cumplir con las formalidades de ley, en lo que respecta a la entrega del inmueble de referencia.

ARTICULO 2º.—Este decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

37-0326-02

DECRETO que retira del servicio del Gobierno del Estado, una parte del anexo al templo ubicado en Mama, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDEÑAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes

Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se retira del servicio del Gobierno del Estado de Yucatán, una parte del anexo al templo ubicado en Mama, Municipio del mismo nombre, de la propia entidad, que se le concedió por Decreto dado por esta Presidencia con fecha 4 de julio de 1928.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá a recibir la parte del inmueble de referencia, con las formalidades de ley.

ARTICULO 2º.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

37-0326-03

CIRCULAR NUMERO 513-8-67 QUE FIJA LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE PETROLEO, DURANTE EL PRESENTE MES.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficina de Impuestos Especiales.—Sección de Petróleo y Fondos Petroleros.—Expediente 383.2(015)/21674.

Copia DOF 2-32

ASUNTO: Se fijan las cuotas del impuesto sobre producción de petróleo para el mes actual.

CIRCULAR NUMERO 513-8-67

De conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Producción de Petróleo, de 29 de diciembre de 1932, esta Secretaría fija, para el cobro del impuesto a que se refiere, durante el mes de marzo actual, la siguiente

T A R I F A :

PRODUCTOS

	Unidad	Valor	Cuotas de Impuestos
Combustible de 0.950	Metro cúbico	\$ 27.87	11.00 \$ 3.066
Crudo ligero de 0.930	" "	29.77	11.00 3.275
Crudo pesado de 0.960	" "	—	1.998
Gasolina refinada	" "	78.84	2.0 1.577
Gasolina cruda	" "	—	4.0 3.154
Kerosina refinada	" "	53.35	3.0 1.601
Kerosina cruda	" "	—	6.0 3.201
Lubricantes	" "	—	— 2.500
Parafina	Tonelada	—	— 2.000
Asfalto	—	—	0.500

La cuota del crudo pesado de 0.960 o mayor, equivale al 65% de la cuota del combustible de 0.950.

Lo que se comunica a usted para los fines consiguientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelegación.

Méjico, D. F., a 13 de marzo de 1937.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.—Rúbrica.

Al C....

# SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

37-03-26-004

## REGLAMENTO General de Deberes Militares.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Guerra y Marina.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo de la Unión, la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, ha tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES

#### DEBER Y DISCIPLINA

##### Definiciones

Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor, el estímulo necesario para cumplirlo con exceso.

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.

EL SERVICIO DE LAS ARMAS EXIGE QUE EL MILITAR LLEVE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER HASTA EL SACRIFICIO, Y QUE ANTEPONGA AL INTERES PERSONAL, LA SÓBERANIA DE LA NACION, LA LEALTAD A LAS INSTITUCIONES Y EL HONOR DEL EJERCITO.

#### TITULO I

##### DEBERES COMUNES A TODOS LOS MILITARES

###### CAPITULO I

###### Disciplina

ARTICULO 1.—El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo además ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o con-

veniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos, están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados.

ARTICULO 2.—El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia. Todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

ARTICULO 3.—Las órdenes deber ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.

ARTICULO 4.—Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

ARTICULO 5.—La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes.

ARTICULO 6.—Entre individuos de igual grado, puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial. Esta regla tiene lugar principalmente cuando un militar desempeña un mando interino o accidental.

ARTICULO 7.—El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo militar, un conocimiento perfecto de sus deberes y derechos; manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, ningún militar que lo ejerza debe vacilar en tomar la iniciativa, y aceptar las responsabilidades de su empleo.

ARTICULO 8.—Todo militar con mando deberá conocer a sus subordinados: su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos.

ARTICULO 9.—Los militares tienen obligación de desempeñar las comisiones del servicio que se les nombran de acuerdo con sus empleos o las funciones que desempeñen en el Ejército.

ARTICULO 10.—Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército.

ARTICULO 11.—Se prohíbe a los militares, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación.

ARTICULO 12.—Aceptarán dignamente y con satisfacción las obligaciones que les imponga su servicio en

el Ejército, prestando, siempre que les sea posible, su ayuda moral y material a sus inferiores y compañeros que la necesiten, pues no deben olvidar nunca que la solidaridad y ayuda mutua, facilitan la vida en común y el cumplimiento de los deberes militares, constituyendo el espíritu de cuerpo, sentimiento de las colectividades que todos los militares tienen el deber de fomentar.

ARTICULO 13.—Todo militar hará por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, las solicitudes que eleve y sólo podrá salvarlos, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio o quejas contra algún superior; en este caso, ocurrirá al inmediato superior de quien le haya inferido el agravio o de quien no haya atendido su queja y aún tiene derecho de acudir hasta el Presidente de la República.

ARTICULO 14.—Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores, las órdenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de éstos, en la inteligencia de que por el disimulo, recaerá en ellos la responsabilidad.

ARTICULO 15.—Todo militar que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla, y los oficiales y las clases inferiores el de vigilar su ejecución; tolerar que una orden no sea ejecutada, es una falta de firmeza, y ponerse en el caso de nulificarla sin motivo, es prueba de debilidad y de poco carácter, ambas cosas son contrarias a la disciplina.

ARTICULO 16.—Todo militar que se exprese mal de sus superiores en cualquier forma, será severamente castigado. Si tuviere queja de ellos, la producirá a quien la pudiere remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

ARTICULO 17.—Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones contra sus superiores o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será castigado con arreglo a lo prescrito por el Código de Justicia Militar.

ARTICULO 18.—Usarán su vestuario en la forma que previene el Reglamento de Uniformes y Divisas, sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí ni con las de paisano, debiendo conservarlas siempre limpias y sin roturas.

ARTICULO 19.—Para demostrar con su porte, aire marcial y buenas maneras, el espíritu de dignidad que debe distinguir a todos los miembros del Ejército, tienen obligación estricta de presentarse siempre perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo; usarán el cabello corto, la barba rasurada y sin patillas. Cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida, no se desabotonarán la guerrera, no leerán ni llevarán las manos metidas en los bolsillos. Jamás producirán escándalo, ya sea hablando en voz alta para llamar la atención, profiriendo palabras obscenas o insolencias, o cometiendo actos que puedan provocar el desprecio a su persona.

ARTICULO 20.—No podrán tomar parte en espectáculos públicos, salvo los deportivos y culturales y con la autorización del Jefe de quien dependan.

ARTICULO 21.—No entrarán en cantinas, garitos, ni otros sitios de prostitución; no se exhibirán públicamente en unión de prostitutas, ni aun VISTIENDO de

paisanos, si en este caso algún indicio denuncia su identidad militar; tampoco las introducirán ni recibirán en los cuarteles o dependencias militares.

ARTICULO 22.—Todos los miembros del Ejército, cualesquiera que sea su jerarquía o situación, tendrán obligación de estudiar constantemente para estar en condiciones de poder desempeñar con toda eficiencia, la misión que les corresponda.

ARTICULO 23.—Fuera de los casos de maniobras o ejercicios en el campo, jamás se sentarán en el suelo, y en todas las ocasiones de su vida, hasta en los actos más familiares, procurarán no cometer acción alguna que pueda traducirse en desprecio del Ejército, en desdoro de su corporación o que cause menosprecio a su persona.

ARTICULO 24.—Una de las atenciones a que deben dar preferencia bajo su más estricta responsabilidad, es no dejar de dar curso por ningún motivo ni pretexto, a las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta ellos, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los que les están subordinados.

ARTICULO 25.—Toda instancia que hubiere sido denegada por la Superioridad, no podrá repetirse sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

ARTICULO 26.—Por ningún motivo manifestarán en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores; no deberán censurarlas ni permitir que sus inferiores lo hagan aun cuando ellas originen aumento de fatiga.

ARTICULO 27.—Los militares tendrán obligación de certificar servicios de los individuos de su empleo y de los de grado inferior, sin necesidad de autorización, cuando les consten personalmente los hechos a que se refieren, y siempre bajo su responsabilidad.

ARTICULO 28.—Queda prohibido a todo militar, desempeñar funciones de policía urbana o invadir las funciones de ésta, debiendo prestar su contingente sólo en los casos especiales en que lo ordene la Secretaría de Guerra. Cuando intervenga directamente, en caso de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución de la República, dicha intervención terminará desde el momento en que un miembro de la policía u otra autoridad se presente. Tampoco deberá en modo alguno, impedir que la policía ejerza su autoridad, funciones y consignas.

ARTICULO 29.—Los militares, de cualquier graduación, no intervendrán jamás en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles, cuyas funciones no les es permitido entorpecer, antes bien, respetarán sus determinaciones y les prestarán el auxilio necesario cuando sean requeridos, siempre que reciban órdenes de la autoridad militar competente.

ARTICULO 30.—Queda estrictamente prohibido desempeñar el servicio de otro, por retribución alguna o convenio previo, sin que exista motivo legal poderoso que el superior calificará, pues el servicio militar no debe ser motivo de comercio. Las causas para que un militar sea relevado del servicio que le corresponde desempeñar son: enfermedad grave que le imposibilite, inutilidad pasajera o definitiva para desempeñarlo; ser citado a diligencias judiciales u otros motivos a juicio del superior.

ARTICULO 31.—Todos los militares tienen el derecho de expresar sus ideas en libros y artículos de prensa, siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos o, que afecten a la moral, la disciplina o a los derechos de tercera persona.

ARTICULO 32.—Los militares respetarán el ejercicio del derecho de petición de sus inferiores, siempre que éstos lo ejerzan en forma comedida y atenta. A toda petición deberá recaer un acuerdo de la persona a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de comunicarle en breve tiempo al solicitante.

ARTICULO 33.—Queda prohibido a todo militar hacer descuentos en los haberes, salvo lo prevenido en el artículo 65 de este Reglamento, hacer préstamos y efectuar todo acto de agio o de comercio con sus inferiores, cualquiera que sea su origen e importe. Se recomienda a todos los Jefes y lo exige la honradez que debe caracterizarlos, repriman con mano energica tales abusos, con signando a los infractores a las autoridades competentes.

ARTICULO 34.—Todo militar en servicio debe dar noticia de su domicilio particular al Jefe de quien dependa, y en su defecto a la autoridad militar de la plaza en que resida.

ARTICULO 35.—El militar tendrá profundo respeto a la justicia, consideración y deferencia a los inferiores a quienes nunca hará observaciones, ni correcciones en presencia de inferiores, ni de personas extrañas y guardará atención a los civiles.

ARTICULO 36.—Queda estrictamente prohibido a los militares, cualquiera que sea la situación en que se encuentren en el Ejército, hacer presión moral o material con los individuos o ELEMENTOS a su disposición para inclinar la opinión pública en determinado sentido y burlar de ese modo la efectividad del voto y la libertad del sufragio.

Los miembros del Ejército tienen todas las obligaciones, prerrogativas y derechos que las leyes prescriben para los ciudadanos; de manera que el ejercicio de estos últimos no tendrá más limitaciones que las que las mismas leyes señalen o cuando se afecte la subordinación y disciplina o tienda a contrariar las órdenes del servicio, sea en tiempo de paz o en campaña.

ARTICULO 37.—No se permite a los militares aceptar obsequios de sus inferiores. Se evitará por consiguiente, que promuevan o colecten suscripciones con ese objeto, sin que por esto se eviten las atenciones sociales y de urbanidad que mutuamente se merecen.

ARTICULO 38.—Cuando en el momento de recibir órdenes para ejecutar una operación, no se encuentre a la cabeza de la fuerza el superior que la deba mandar, el que le siga en categoría tomará desde luego las medidas necesarias para proceder a cumplirlas.

ARTICULO 39.—Cuando a algún militar se le marque el ¡ALTO! ¡QUIEN VIVE! por un centinela, se detendrá y contestará: ¡MEXICO!, el número de su Corporación o dependencia en que sirva; en cualquier otro caso contestará su grado y tendrá obligación de identificarse ampliamente, para cuyo efecto los Generales, Jefes y Oficiales portarán constantemente su tarjeta de identificación o cartera de identidad expedida por la Secretaría de Guerra y los individuos de tropa usarán, en

igual forma, otra expedida por la Comandancia de su corporación o dependencia.

ARTICULO 40.—El que tenga mando y sea responsable de un puesto militar, cuidará de que se cumplan todas las órdenes y disposiciones; en caso de ser atacado se defenderá hasta el último momento para dejar bien puesto el honor de las armas. Al frente del enemigo procurará siempre infundir a sus inferiores el ánimo y entusiasmo necesarios para obtener la VICTORIA, evitando o reprimiendo duramente las conversaciones que puedan dar lugar a la desmoralización.

## CAPITULO II

### Etica militar

ARTICULO 41.—EL MILITAR QUE OCUPA UN LUGAR EN EL ESCALAFON DEL EJERCITO Y RECIBE COMO RETRIBUCION UN SUELDO DE LA NACION, TIENE LA OBLIGACION ESTRICTA DE PONER TODA SU VOLUNTAD, TODA SU INTELIGENCIA Y TODO SU ESFUERZO, AL SERVICIO DEL PAIS.

ARTICULO 42.—El militar podrá pedir su baja del Ejército cuando no esté conforme con la orientación que el Supremo Gobierno dé a la política del país, pero de ninguna manera mientras esté en servicio, dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto; en este caso será severamente castigado.

ARTICULO 43.—Los miembros del Ejército, sin excepción, tienen el deber de rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación del Ejército y no empeñarán jamás su palabra de honor, cuando no tengan la seguridad absoluta de poder cumplirla. La palabra de honor debe ser inmaculada para todo militar que sepa respetarse y respetar a la Institución a que pertenece.

ARTICULO 44.—El honor de las familias debe merecer el más profundo respeto para los militares, quienes están obligados a respetarlas, tanto como quisieran que se respetara la propia. Si es falta grave de moral y de honradez atentar contra las familias de los civiles, mayor gravedad reviste cuando se trate de la de un compañero; teniendo las agravantes de la falta de consideración, si se trata de un superior, y las de la COBARDIA Y BAJEZA si se trata de la de un inferior.

ARTICULO 45.—Todo militar tiene la obligación imprescindible de prestar su contingente personal en ayuda de los miembros del Ejército, cuando se vean comprometidos, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, aun cuando no les conozcan personalmente. Esto no implica en modo alguno, que dicha ayuda se extienda al caso en que se trate de fomentar o encubrir alguna falta o delito que cometía a pretender cometer el que necesita el auxilio.

ARTICULO 46.—El militar que tenga conocimiento de que se intenta algo contra los intereses de la Patria o del Ejército, tiene la estricta obligación de dar parte de ello a sus inmediatos superiores, y si éstos no dan la importancia debida a sus informaciones, podrá dirigirse a los inmediatos superiores de los primeros; debiendo insistir en sus avisos hasta que tenga conocimien-

to de que se han iniciado las gestiones de la Superioridad para evitarlo. El que por indolencia, apatía o falta de patriotismo oculte a sabiendas informes de esta naturaleza, será consignado como cómplice del delito inicial y castigado conforme al Código de Justicia Militar.

### CAPITULO III

#### Correctivos disciplinarios

ARTICULO 47.—Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito, quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

La Superioridad tiene, entre otras características, la facultad de corregir, y por lo tanto, el que la ejerce, jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios.

ARTICULO 48.—Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito.

ARTICULO 49.—Los correctivos disciplinarios son:

I.—AMONESTACION;

II.—ARRESTO, y

III.—CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA.

Queda estrictamente prohibida la reprensión, que por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar.

ARTICULO 50.—La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, la harán de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados.

ARTICULO 51.—Tienen facultad para imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía o cargo, en los límites fijados en el artículo 53: los generales, jefes, oficiales y clases.

ARTICULO 52.—Tienen facultad para graduar arrestos:

I.—El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y Marina.

II.—En las tropas a su mando:

a).—Los comandantes de Grandes Unidades, de Zona y de Guarnición.

b).—Los Jefes o directores de Departamentos, oficinas, establecimientos u otras dependencias.

c).—Los comandantes de Cuerpos de tropas, de armas, partidas y destacamentos.

ARTICULO 53.—Los arrestos a que se refieren los artículos anteriores, se impondrán: a los generales y

jefes, hasta por 24 y 48 horas, respectivamente, en su alojamiento militar.

A los oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención.

Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que no tengan destinación fija y se encuentren en disponibilidad, cumplirán los arrestos que se les impongan en cualquiera de los recintos militares antes señalados.

Estos arrestos pueden ser impuestos con o sin juicio del servicio.

En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos que no requieran salir del alojamiento, y en el segundo, saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del Comandante o Jefe de la dependencia.

El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor, tendrán facultades para imponer y graduar arrestos a los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa, hasta por 15 días.

ARTICULO 54.—Cuando el que imponga el arresto no esté facultado para graduarlo, de acuerdo con el artículo 52, dará la orden de arresto comunicándola al superior de quien dependa el arrestado o a la autoridad correspondiente, informándole de las causas que lo motivaron, para que lo gradúe.

ARTICULO 55.—Todo militar facultado para graduar arrestos tendrá muy en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

Cuando a juicio del que deba graduar el castigo, la gravedad de la falta merezca la imposición de un arresto superior al máximo, que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad capacitada para que sea ella quien lo gradúe.

ARTICULO 56.—Los arrestos en las Prisiones Militares, sólo se cumplirán mediante autorización concedida por los Comandantes de Zona o de Guarnición y siempre que se trate de resoluciones tomadas por los Consejos de Honor.

ARTICULO 57.—Con excepción de las clases, quienes podrán darlas verbalmente, toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que el que la da se vea obligado a comunicarla verbalmente, la ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo.

ARTICULO 58.—El que hubiere recibido orden de arresto, deberá comunicar al superior de quien dependa así como al que se la dió, haberse presentado a cumplirla, e igual formalidad observará al terminarlo. Los generales, jefes y oficiales lo harán por escrito y la tropa de palabra.

ARTICULO 59.—El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, deberá ser consignado de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

ARTICULO 60.—No se impondrá ningún correctivo disciplinario a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden o continúe escandalizando, haciéndolo detener, de ser posible por individuos de su misma jerarquía, o por

la policía, para después significarle la gravedad de la falta e imponerle el castigo a que se haya hecho acreedor o consignarlo, en su caso.

ARTICULO 61.—Las amonestaciones no se harán figurar en los expedientes de los militares, pero sí los arrestos con anotación de las causas que los hayan motivado, su duración y lugares donde fueron cumplidos.

ARTICULO 62.—Las solicitudes de cambio de Cuerpo o Dependencia, sólo podrán hacerla los Consejos de Honor, por ser de su competencia.

ARTICULO 63.—Los superiores tratarán de hacerse querer de sus subalternos, y nunca establecerán la disciplina a base de temor.

Hay algo más noble que castigar, en la elevada misión que la Nación les ha encomendado al concederles las diversas jerarquías como es educar, instruir y perfeccionar a sus inferiores, previendo las faltas en vez de esperar a que se consumen para castigarlas; así como fomentar entre ellos la fraternidad, el compañerismo y el espíritu de sacrificio que el soldado mexicano tiene latentes y que hay que desarrollar y estimular.

## TITULO II DEBERES SEGUN LA JERARQUIA

### CAPITULO I

#### Del personal de tropa

##### a). Del soldado

ARTICULO 64.—Un ciudadano ingresará al Ejército, previa solicitud verbal o escrita, y debidamente enterado del compromiso que contrae con la Nación y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere; firmará un contrato donde estará especificada su filiación y circunstancias personales de acuerdo con las formalidades que previenen las disposiciones legales.

ARTICULO 65.—Desde que justifique su alta en la Oficina de Hacienda correspondiente, tendrá derecho a percibir vestuario y equipo, así como el haber íntegro que le asigne el Presupuesto de Egresos vigente, salvo el caso de extravío de prendas, en que quedará sujeto a un descuento que nunca excederá de la cuarta parte de su haber. Estos descuentos sólo podrán hacerse por las Pagadurías y previas órdenes de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 66.—Reconocerá como superiores a todos los generales, jefes, oficiales, sargentos y cabos del Ejército y a sus equivalentes en la Armada, a quienes tendrá obligación de respetar y obedecer en cuanto se refiere a la disciplina y cumplirá con exactitud las órdenes de aquellos de quienes dependa directamente, relativas al servicio.

##### b). Del cabo

ARTICULO 67.—El Cabo, como inmediato superior del Soldado, tendrá obligación de darle ejemplo con su conducta, amor al servicio y seriedad con que deben tratarse todos los asuntos militares. Es el primer escalón de la jerarquía, y de su fiel y leal desempeño dependerá su mejoramiento para lograr los grados que le siguen en la escala jerárquica.

ARTICULO 68.—Deberá conocer las Leyes y Reglamentos, en la parte que le corresponda; las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento Segundo y Sargento Primero.

ARTICULO 69.—Tratará a sus inferiores con amabilidad y los hará cumplir sus órdenes, así como las que reciba de sus superiores. No los tuteará, ni permitirá que ellos lo tuteen en actos del servicio, jamás los llamará por apodos y en su trato será siempre digno, para conservar así la subordinación y mantener su autoridad.

ARTICULO 70.—Cuidará que los soldados a sus órdenes sepan desempeñar sus obligaciones; les enseñará a vestir con propiedad; les enterará de que la subordinación, el valor y prontitud en el servicio, son cualidades que deben poseer y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

ARTICULO 71.—No tolerará entre sus inferiores, murmuraciones contra el servicio o conversaciones poco respetuosas acerca de sus superiores, y si disimulara alguna falta o no diere parte de ella, será castigado severamente.

##### c). Del Sargento Segundo

ARTICULO 72.—El Sargento Segundo estará en todo subordinado al Sargento Primero. Conocerá las Leyes y los Reglamentos en la parte relativa a su empleo y sus propias obligaciones, así como las de sus inferiores y las de los superiores hasta el Teniente.

ARTICULO 73.—No impedirá ni entorpecerá el ejercicio de las funciones de los Cabos, ni los maltratará de palabra u otra manera, pero tendrá obligación de imponerles los correctivos necesarios cuando cometieren alguna falta, dando parte en seguida a su inmediato superior, para que él lo haga del conocimiento del Comandante de la Unidad o Dependencia, quien, calificando la falta, dispondrá lo que corresponda.

ARTICULO 74.—El Sargento Segundo observará con sus subalternos un trato afable y digno, no usará familiaridades que relajen la disciplina; se hará respetar y obedecer y exigirá esmerado aseo en sus inferiores, para que en todos los actos del servicio, su presentación sea correcta.

ARTICULO 75.—Será exacto en el cumplimiento de sus deberes para poder exigir lo mismo a sus inferiores, y será también responsable de las deficiencias que hubiere en los hombres a sus órdenes, debiendo ejercer una vigilancia absoluta en todo lo que a ellos concierne.

##### d). Del Sargento Primero

ARTICULO 76.—El Sargento Primero es, en la clase de tropa, el que tiene mayor mando y respetabilidad y el más inmediato al Subteniente. Por lo mismo, debe vigilar con eficacia a los soldados, cabos y sargentos segundos, haciéndoles cumplir todas las órdenes del servicio, que dicte, así como las de sus superiores.

ARTICULO 77.—Conocerá las obligaciones de los inferiores, y las de los superiores hasta el Teniente; desempeñará las funciones del servicio que se le comiendan, sin entorpecer las de sus subalternos, vigilando que en todas las circunstancias se mantenga el orden y la

disciplina. Apoyará a sus inferiores en las determinaciones que tomen, cuando sean justas; no los maltratará en forma alguna, y si cometieren faltas, los arrestará dando a visto a su inmediato superior.

ARTICULO 78.—El Sargento Primero que disimula cualquier desorden, oyere conversaciones indebidas o de trascendencia, contra la subordinación o disciplina y no contuviere o remediar violentamente lo que pueda por sí, dando parte a su Jefe inmediato, Comandante de la Guardia o superior que más pronto hallare, contraerá una grave responsabilidad por falta de cumplimiento a sus deberes.

ARTICULO 79.—Tendrá especial cuidado en atender las quejas de sus subalternos, remediendo las que estén a su alcance y trasmitiendo al superior inmediato, sin modificarlas, las que no sean de su incumbencia.

ARTICULO 80.—El Sargento Primero no deberá limitarse al cumplimiento de su deber, sino que pondrá de su parte todos los esfuerzos que estén a su alcance, dentro de su radio de acción, para mantener siempre la buena reputación del Ejército, haciendo que todos sus subalternos observen un comportamiento decoroso y digno en todas circunstancias.

## CAPITULO II

### De los Oficiales

#### a). Del Subteniente y Teniente

ARTICULO 81.—Reconocerán como superior jerárquico, desde el Teniente o el Capitán Segundo, en su caso, hasta el General de División, y obedecerán todas las órdenes del servicio que reciban de aquellos a cuyas órdenes directas se encuentren; vigilarán que sus inferiores procedan en igual forma, manteniendo vivo en ellos el amor a la carrera, constituyéndose en un ejemplo constante por su conducta y caballerosidad, y estricto apego al cumplimiento de su deber.

ARTICULO 82.—Siendo los oficiales de menor jerarquía los llamados a estar más en contacto con los individuos de tropa, puesto que serán frecuentemente el conducto por el que reciban éstos las órdenes superiores, tendrán gran deferencia, consideración y afabilidad para sus inferiores, pero también resolución y firmeza para ejercer su autoridad. Poseerán los conocimientos particulares de su arma, los de carácter general militar, que conforme a los reglamentos les correspondan, y conocerán las obligaciones de sus superiores hasta el Capitán 1º.

#### b). De los Capitanes

ARTICULO 83.—Estando por su jerarquía llamados a mandar unidades de gran importancia en el combate, se consagrarán de toda preferencia al estudio de cuanto se relacione con sus funciones militares, que puedan prepararles para desempeñar distinguidamente el servicio de guerra dentro de su propio Cuerpo, muy particularmente en las comisiones de mando independiente, que exigen iniciativa y soluciones concretas y correctas a los variados problemas de la guerra. A este estudio unirán el de las otras ramas del conocimiento que su profesión requiere, como táctica de las demás armas y asuntos de carácter general militar, procurando, en cuanto puedan, difundir sus conocimientos entre los oficiales a sus ór-

denes y desarrollar en ellos el agrado y el interés por este género de estudios.

ARTICULO 84.—Conocerán las obligaciones de sus superiores hasta el Coronel, observarán fielmente las Leyes y Reglamentos vigentes y darán ejemplo a sus inferiores con su porte, buenas maneras, exactitud en el cumplimiento de sus deberes y con la práctica de todas aquellas virtudes que constituyen el espíritu militar.

## CAPITULO III

### De los Jefes

ARTICULO 85.—Deberán conocer todas las prescripciones contenidas en las Leyes y Reglamentos vigentes y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, a fin de hacer cumplir unas y otras a sus inferiores y obedecerlas por sí en la parte que les corresponda. En cuanto a conocimientos profesionales deberán poseer todos los concernientes a las armas y servicios y los de carácter general del Ejército, así como una amplia cultura general.

ARTICULO 86.—Serán solícitos en atender las quejas que les expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no pudieren remediar según sus facultades, así como las providencias que tomen.

ARTICULO 87.—Vigilarán que se cumplan con exactitud las órdenes que dieren sus superiores sin que les sea permitido variarlas; sostendrán con firmeza la responsabilidad de éstos, les darán cuenta de las faltas que advirtieren en los subalternos; corregirán las murmuraciones y apatía en el servicio y no les ocultarán, por negligencia o disimulo, especie alguna que pueda perturbar el orden y relajar la disciplina con menoscabo de la buena opinión del Ejército.

## CAPITULO IV

### De los Generales

ARTICULO 88.—La categoría de General, implica haber llegado al máximo del perfeccionamiento en todas las cualidades, virtudes, conocimientos, práctica del mando y experiencia militar.

ARTICULO 89.—Todos los Generales deberán poseer una amplia cultura que incluya el conocimiento de la ciencia militar en todos sus aspectos, la organización y funcionamiento de las grandes unidades del Ejército, así como de las diferentes armas y servicios, para lograr el buen desempeño de las delicadas misiones que se les confíen.

ARTICULO 90.—Periódicamente asistirán a los cursos de información que apruebe la Superioridad, dedicando su tiempo, de preferencia, al estudio de la táctica general y particular de las armas y servicios, estrategia, psicología de las tropas, elocuencia militar y todos esos conocimientos que forman el espíritu de los conductores de Ejércitos, y sin las cuales un General no llenará cumplidamente la importancia de la misión que corresponde a su jerarquía.

ARTICULO 91.—Por su alta investidura, los generales están llamados a ser muchas veces los árbitros y jueces de la conducta de sus inferiores; para el efecto, juzgarán con honradez y castigarán con humanidad y benevo-

lencia, pero con firmeza y energía, las omisiones y faltas de sus subalternos, razones por las que están obligados a los modelos de honorabilidad, rectitud y ponderación.

Asimismo, los generales están obligados a proteger materialmente a sus inferiores, premiando sus cualidades y buena conducta y estimulándolos por todos los medios de que dispongan, ya sea interponiendo su influencia en favor de ellos para que se les haga pronta justicia, se eviten postergas injustificadas, y se dé a cada quien lo que por sus merecimientos le corresponda. No perderán de vista que este modo de proceder es la base del afecto y estimación que debe unir a los hombres de armas y que en una Unidad es factor de éxito y de triunfo.

ARTICULO 92.—Más que a ninguno de los miembros del Ejército en servicio activo, es a los Generales, por razón de su elevada posición a quienes corresponde abstenerse, en la forma más absoluta, de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, directa o indirectamente, ya sea por medio de su influencia o valiéndose para ello de militares, o de civiles políticos, debiendo compenetrarse bien de que el Ejército debe estar por completo al margen de tales actividades.

ARTICULO 93.—La nobleza es la virtud que debe distinguir a todo hombre que ejerza autoridad, cualquiera que sea su jerarquía.

Los Generales tienen el deber ineludible de preocuparse por el bienestar de sus inferiores, de modo que para el soldado sean un padre, para el oficial un protector, y para el jefe, un amigo. Sólo de esta manera lograrán reunir un conglomerado capaz de los más grandes heroismos y de llegar a los más sublimes sacrificios por la Patria.

ARTICULO 94.—Los generales en disponibilidad, en tiempo de paz, podrán residir en el lugar que les convenga, previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 95.—Cuando viajen, al arribar a un lugar donde hubiere Comandante de Zona o de Guarnición y éste fuere de igual o mayor categoría, estarán obligados a presentarle y darle a conocer el objeto de su marcha, si no fuere reservada. Si fuieren de superior categoría a los citados Comandantes, solamente les darán conocimiento de su llegada, ya sea por escrito o por medio de un ayudante.

ARTICULO 96.—Los generales quedan exceptuados, al solicitar licencia por enfermedad, de comprobar ésta con certificado.

ARTICULO 97.—Los generales en disponibilidad tendrán obligación de comunicar cada mes, por escrito, a las Secretarías de Guerra y Hacienda, el lugar de su residencia y domicilio.

ARTICULO 98.—Durante los períodos de maniobras por tropas del Ejército, tendrán obligación de asistir agregados a la Dirección de ellas, siempre que se encuentren en la jurisdicción militar de la zona en que deban efectuarse; esta prevención rige únicamente en el caso de que se encuentren en disponibilidad.

ARTICULO 99.—En tiempo de guerra, la Secretaría del ramo señalará el lugar en que deban radicar los generales en disponibilidad, con el objeto de que sean empleados según las necesidades militares.

### TITULO III

#### DEBERES SEGUN EL MANDO O CARGO EN LOS CUERPOS DE TROPA

##### CAPITULO I

###### Del personal de tropa

###### a). Del soldado

ARTICULO 100.—A todo individuo que cause alta en un Cuerpo de tropa del Ejército, se le destinará a la Unidad correspondiente, recibiendo de su superior inmediato, las primeras instrucciones para usar correctamente las prendas que se le ministren y cuidar con esmero el material, armamento, municiones, montura, equipo, etc., marcando las que quedan a su cargo, con el número que le corresponda, así como con el de la corporación a que pertenezca, para poder reconocerlas sin dificultad.

ARTICULO 101.—Tendrá como inmediatos superiores, al cabo de su Escuadra o Unidad similar, al sargento 2º de su Pelotón, sargento 1º, oficiales de su Sección y capitanes de su Compañía, Escuadrón o Batería; teniendo obligación de conocer los nombres de todos ellos, así como los de los demás oficiales y clases de su Unidad y jefes del Cuerpo.

ARTICULO 102.—Tendrá a sus superiores inmediatos, además de la obediencia y respeto que prescriben las leyes y reglamentos, una absoluta confianza, considerándolos como guías que tienen la obligación de dirigirlo durante el tiempo de sus servicios en el Ejército; no dudando en recurrir a sus consejos en cualquier dificultad en que se encuentre ya sea de carácter oficial o privado.

ARTICULO 103.—Pondrá esmerado cuidado en conservar en el mejor estado de uso el armamento, vestuario, montura y equipo; tanto por el buen nombre del Ejército como por su interés personal; deberá mantenerse constantemente aseado y evitará presentar un aspecto que lo degrade, destruya su salud o haga repulsiva su presencia a los demás. Asimismo, asistirá correctamente uniformado a las revistas y listas que se pasen, a los demás actos del servicio y a cualquier lugar público donde concurre.

ARTICULO 104.—Conocerá con perfección sus armas, el nombre de las piezas de que se componen y el modo de desarmarlas y armárlas.

ARTICULO 105.—Deberá tener presente que en el combate se obtendrá la victoria si lleva consigo conocimientos, astucia, valor y abnegación; cuando tenga que operar aisladamente, su propia iniciativa y su disciplina le harán cumplir fielmente las órdenes que reciba de sus superiores, teniendo en cuenta que el soldado dispuesto a vencer, salva siempre el decoro de la Patria, su honor y el de la Corporación a que pertenece.

ARTICULO 106.—En formación no podrá separarse sino con permiso del superior que estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá siempre firme, no hará movimientos inútiles, no saludará a personas alguna sin orden expresa y observará la compostura y orden debidos.

ARTICULO 107.—Se prohíbe a todo soldado disparar su arma y aun cargarla sin que lo disponga quien le

mande, con excepción de los casos que se previenen para el centinela en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 108.—El que por descuido o malicia maltrate sus armas o cartuchos, será severamente castigado.

ARTICULO 109.—Es deber de todo soldado poner su voluntad para instruirse en el menor tiempo posible y entrenarse debidamente para estar en condiciones de desempeñar cuanto antes los servicios de armas que le correspondan. El que desde su ingreso a una Corporación demuestre indolencia, apatía o flojedad en los actos militares, sentará un mal precedente que le será perjudicial en todo el resto de su carrera.

ARTICULO 110.—El de las armas montadas conocerá la nomenclatura exterior del caballo, al que sabrá distinguir por el número de su matrícula, nombre, fierro, edad, color, alzada y señas particulares; se esmerará en tener con él todas las atenciones necesarias para su buena conservación y observará su índole para que se le facilite su manejó.

ARTICULO 111.—Siempre que ensille, reconocerá previamente su montura y arreos, cuidando que la parte que apoya en el dorso del caballo, no tenga alteraciones, arrugas o cuerpos extraños que puedan lastimarlo. Con frecuencia observará si bebe agua con regularidad, si come bien, reconociéndole la boca para ver si sufre enfermedades, en cuyo caso dará parte a su inmediato superior.

ARTICULO 112.—A la hora de limpia hará el aseo general de su caballo con todo esmero, quitándole el barro, polvo o cualquiera substancia que irrite la piel y ocasione enfermedades. Le lavará diariamente los cascos, cerciorándose de que está bien herrado, de que no falsea y de cualquiera alteración que note en él dará parte inmediatamente.

ARTICULO 113.—Deberá tener presente que el cuidado y atención especial que merecen los cascos del caballo, es de suma importancia, pues cualquier lesión, por simple que sea, impide por lo pronto el trabajo, y si no se atiende a su debido tiempo, inutiliza por completo al animal. En resumen, y tratándose de su caballo, el soldado no omitirá esfuerzo alguno para conservarlo en buen estado de salud, teniendo presente que en la guerra será su incondicional e indispensable compañero que compartirá con él los peligros y fatigas.

#### b).—Del Cabo Comandante de Escuadra

ARTICULO 114.—El mando de una Escuadra o Unidad equivalente, corresponde a un cabo, quien como inmediato superior del soldado, le servirá de ejemplo y será el que deba instruirlo y disciplinarlo, impariéndole los conocimientos que le corresponden conforme a los Reglamentos, demostrando reconocida dedicación y buena conducta, así como pericia para cumplir con eficiencia sus deberes.

ARTICULO 115.—El cabo estará directamente subordinado al sargento segundo, comandante del Pelotón a que pertenezca, para cualquier acto del servicio, y cuando tenga queja de él, la expondrá en los términos ya previstos a quien deba remediarla.

ARTICULO 116.—El cabo es el llamado a substituir al sargento segundo en sus ausencias. En todo caso, será responsable del aseo, disciplina e instrucción de los sol-

dados a su mando, y por lo mismo deberá desarrollar en ellos el espíritu militar y demás virtudes que deben poseer.

ARTICULO 117.—Enseñará a los soldados de su Escuadra a vestir con propiedad, a conocer la nomenclatura de las partes de que se compone el equipo de montar o atalajar, así como del armamento, municiones y demás material de dotación, y la manera de usarlos y conservarlos en buen estado de servicio.

ARTICULO 118.—Para la limpieza y conservación del armamento, tendrá bajo su responsabilidad en su respectiva Escuadra, la herramienta necesaria y evitará que los soldados hagan uso de lijas, pomadas para metales u otras materias que rayen el pavón y destruyan las armas o municiones.

ARTICULO 119.—Impartirá a los soldados de su unidad, bajo la dirección del sargento segundo, los conocimientos que deben tener de los reglamentos y leyes militares y será responsable del atraso que se note en ellos.

ARTICULO 120.—Siempre que forme su escuadra o parte de ella, para cualquier acto del servicio, pasará lista y dará parte de las novedades que hubiere, al sargento segundo, comandante del Pelotón de que forme parte.

ARTICULO 121.—No permitirá en su Escuadra, ni en la fuerza que tenga eventualmente a su mando, murmuraciones contra el servicio o conversaciones acerca de los superiores, ni aquellas que tiendan a degenerar en disgusto o rompan la armonía o compañerismo que debe existir entre los individuos del Ejército. Tanto dentro como fuera del cuartel, impedirá que los soldados cometan desórdenes o tengan pendencias, reprimiendo con firmeza cualquier acto de esa naturaleza.

ARTICULO 122.—En las marchas y formaciones no permitirá que los soldados se separen de las filas, sin permiso del superior, a menos de necesidad urgente, dando inmediato parte de tal novedad.

ARTICULO 123.—Como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás falta alguna ni mucho menos las de subordinación; infundirá en los de su Escuadra, amor a la profesión y les habituará a la exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable con sus inferiores y medido en sus palabras, aun cuando haga observaciones.

ARTICULO 124.—Si es de arma montada, vigilará especialmente el cuidado del ganado que corresponda a su Escuadra, ordenando que los soldados traten con cariño a sus caballos y tengan con ellos las atenciones necesarias para su buena conservación, sin perjuicio de que personalmente los reconozca y examine, a la hora de la limpia y antes y después de cada trabajo.

ARTICULO 125.—Será responsable de cualquier omisión que se cometía en la atención que requiere el ganado, para lo cual pondrá inmediatamente en conocimiento de sus superiores, cualquier anomalía o síntomas de enfermedad que notare.

ARTICULO 126.—Siempre que su Escuadra deba endillar, tendrá especial cuidado de cerciorarse personalmente de que esta operación se ejecute con el debido cuidado, a fin de que las monturas no lastimen a los caballos.

ARTICULO 127.—Cuidará diariamente del aseo personal de los individuos de su Escuadra y dispondrá que

en su presencia se haga la limpia superficial de las armas, dando parte al sargento de su Pelotón si notare alguna novedad.

c).—Del Cabo de Banda

ARTICULO 128.—Además de los deberes generales que para el soldado y cabo se han prescrito, tendrá obligación de vigilar que los instrumentos de la banda se conserven en buen estado y arreglados en el mismo tono.

ARTICULO 129.—En la escolta instruirá a los aprendices bajo los principios establecidos en el Reglamento de Bandas y cuidará de que no se alteren los toques, debiendo ejecutarse éstos al compás reglamentario.

ARTICULO 130.—Estará directamente subordinado al sargento segundo de banda y en las listas y demás actos del servicio, le dará parte de las novedades que ocurrán, sin omitir ninguna ni disimular acto alguno contrario a la disciplina y orden que deben reinar entre sus inferiores.

ARTICULO 131.—Hará que los individuos que pertenezcan a la banda se reúnan en el lugar designado, luego que se dé el toque respectivo, dando parte inmediatamente de las novedades que hubiere.

d).—Del Sargento Segundo Comandante de Pelotón

ARTICULO 132.—El sargento segundo, como Comandante de Pelotón, estará directamente subordinado al sargento primero y oficiales de su Sección, cuyas obligaciones conocerá para substituirlos en caso necesario. No entorpecerá el ejercicio de los cabos en sus funciones, ni los maltratará en ninguna forma; los apoyará en sus decisiones y cuando cometieren alguna falta, procederá de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 133.—Llevará consigo una lista nominal de los individuos de tropa de su Pelotón, a quienes conocerá por su nombre, anotando en ella el número de orden de cada uno y las prendas que tenga a su cargo, a fin de que al pasar las revistas pueda comprobarse su existencia.

ARTICULO 134.—Asistirá puntualmente a las listas, y no saldrá del cuartel después de la última lista sin previo permiso, debiendo presentarse siempre, al entrar y salir, al oficial de guardia en prevención.

ARTICULO 135.—Será responsable de las faltas que hubiere en la fracción de su mando, no pudiendo, en ningún caso, disculparse con la omisión del inferior.

ARTICULO 136.—Cuidará de la instrucción de los cabos de su Pelotón y de la que éstos den a sus soldados en sus respectivas fracciones, a fin de que sea eficiente y de acuerdo con los reglamentos.

ARTICULO 137.—Si se cometiere alguna falta en su fracción o en la Guardia de que forme parte, la remediará prontamente, arrestando al culpable y dando cuenta al superior; en el concepto de que no haciéndolo, será el único responsable y sufrirá el castigo correspondiente.

ARTICULO 138.—Tendrá obligación de presenciar la entrega de las prendas que se haga a los soldados de su fracción, haciéndoles desde luego las indicaciones necesarias acerca de la mejor forma de atender a su conservación, y cuando les pase revista, dará cuenta a su inmediato superior del resultado.

ARTICULO 139.—Si es de arma montada, presenciará la limpia del ganado, exigiendo que se haga cuidadosamente, así como la distribución del forraje, dando aviso a su inmediato superior de las deficiencias que encuentre.

ARTICULO 140.—Cuando conduzca una tropa, cuidará de que marche en orden.

ARTICULO 141.—Siempre que su Pelotón tenga que ensillar, vigilará escrupulosamente la forma en que los soldados lo hagan, corrigiendo los defectos que notare y cuidando especialmente de que las monturas y avíos no lastimen a los caballos. Será prueba de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, hacerse acreedor a frecuentes observaciones o castigos que se le impongan con este motivo.

ARTICULO 142.—Observará que los cabos y soldados de su Pelotón cumplan con las prescripciones que señala el reglamento respectivo, en la parte relativa al cuidado que deben tener con el ganado, sin perjuicio de que personalmente se cerciore de la buena salud y conservación del mismo; presenciará las curaciones que se le hagan y asistirá al acto de herrarlos, evitando que se les maltrate.

e).—Del Sargento Segundo de Banda

ARTICULO 143.—Tendrá, con relación a ésta, todas las obligaciones y facultades que para los Comandantes de Pelotón se señalan en este Reglamento. Estará subordinado al ayudante por conducto de los subayudantes. Conocerá con precisión el nombre de cada una de las notas musicales que dan los instrumentos y sabrá manejar el metrónomo para arreglar el compás.

ARTICULO 144.—Enseñará los toques y su significado a los individuos de banda, haciendo que cada uno conozca perfectamente las notas musicales, el uso del instrumento y los nombres de las partes de que se compone, apegándose en todo al Reglamento respectivo.

ARTICULO 145.—A la hora de escolta, o en las que la banda deba reunirse para dar algún toque, le pasará revista después de que el cabo lo haya hecho; remediará las faltas que notare en el personal y dará parte al subayudante, para que éste lo transmita al Comandante de la Unidad correspondiente, de las que no estuviere en su facultades remediar. Si la banda tuviere cuadra separada, el servicio interior se hará igual al de una Compañía, Escuadrón o Batería.

ARTICULO 146.—Concurrirán a los toques que se den por toda la banda y poniéndose a la cabeza de ella la conducirá al lugar designado. Usará los ademanes de reglamento para indicar con su instrumento, los toques que se hayan de ejecutar y el momento en que deban cesar.

ARTICULO 147.—Será responsable de la eficiencia del personal que constituya la banda, y para que no se disculpe con que algunos de ésta no han completado la instrucción que les corresponda, porque se les distrae con servicios que no estén en aptitud de desempeñar, él será quien nombre a los individuos que acompañen las guardias u otros servicios, pudiendo, cuando se destaque una Compañía, Escuadrón o Batería, pedir al Comandante del Cuerpo, por los conductos respectivos, que no salgan los individuos de banda que no estén suficientemente instruidos.

f).—Del Sargento Primero Ayudante de Compañía,  
Escuadrón o Batería

ARTICULO 148.—El sargento primero es en la clase de tropa, el de mayor mando y respetabilidad. Deberá observar una conducta intachable vigilando con frecuencia a sus subalternos y haciéndolos cumplir estrictamente las órdenes que reciba.

ARTICULO 149.—Ejercerá también mando directo sobre los sargentos segundos, cabos, soldados e individuos de banda de las Compañías, Escuadrones o Baterías, cuando el servicio lo requiera.

ARTICULO 150.—Será el conductor para comunicar las órdenes que dé el Comandante de la Unidad a que pertenezca.

ARTICULO 151.—En los ejercicios fungirá, según lo prevenido en los reglamentos respectivos, manifestando voluntad para adelantar y gran anhelo por distinguirse, sin olvidar que el constante estudio y el vivo deseo de instruirse imprimen un grado de consideración, a la cual deberá siempre aspirar por propio honor y por lo que se le facilitará el ser distinguido, entre los de su grado, para el ascenso al empleo inmediato.

ARTICULO 152.—Visitará una vez por semana a los individuos de tropa que se encuentren curando en el hospital, puesto de socorros o enfermería, para cerciorarse de si las atenciones médicas y trato que reciben son satisfactorios. En caso de que fallezca alguno de los encamados se encargará, auxiliado por el sargento del Pelotón correspondiente, de hacer las gestiones encaminadas al sepelio.

ARTICULO 153.—Será el primero en presentarse en el lugar y a la hora en que se pase lista para exigir puntualidad a sus inferiores; vigilará que todos se presenten correctamente y revistará sus armas, monturas y equipo, en su caso.

ARTICULO 154.—Nombrará personalmente, auxiliado por el sargento de día, por riguroso turno, a los soldados que deban desempeñar los servicios de plaza, de cuartel o económicos.

ARTICULO 155.—Dará a los oficiales, las noticias que le pidieren relativas a la fuerza y administración de la Unidad de que forme parte; y al Oficial de Día, los datos necesarios para que éste forme el estado de fuerza que debe entregar diariamente al ayudante.

ARTICULO 156.—Tendrá y llevará siempre consigo las listas que se previenen para el sargento segundo y el subteniente.

ARTICULO 157.—El sargento primero, como ayudante del Comandante de la Unidad, es en quien descansa éste para lograr el buen orden interior y la moralidad del personal. En tal virtud, cuando no estén presentes los oficiales, tomará las providencias conducentes y dará cuenta de ello cuando sus superiores se presenten.

ARTICULO 158.—Vigilará se cumplan todas las órdenes encaminadas a la conservación y esmerado cuidado del equipo de que esté dotada la Unidad, tomando nota del estado en que se encuentre y de la causa que motivó su deterioro.

ARTICULO 159.—A toda fuerza de su unidad que entre de servicio, le pasará revista de armamento, municiones; vestuario y equipo, haciendo que se corrijan las faltas que encuentre.

ARTICULO 160.—Si es de arma montada, vigilará que se limpie y arregle el ganado como corresponda, dará cuenta de los animales enfermos y sospechosos para que sean presentados al veterinario a fin de que los reconozca, y vigilará que las indicaciones que dicho facultativo dicte, se sigan cuidadosamente.

ARTICULO 161.—Tendrá especial atención en que todos los sargentos segundos, cabos y soldados de su mando, tengan los cuidados necesarios con el ganado, a fin de asegurar su mejor conservación, siendo de su obligación reconocerle personalmente, con objeto de que no haya omisiones en tan importante asunto.

ARTICULO 162.—Vigilará que los individuos que desempeñen comisiones fuera del cuartel, se presenten siempre con la corrección debida, y observen los principios de disciplina al igual que los demás, proponiendo el relevo inmediato de los que no lo hagan.

g).—De los especialistas

ARTICULO 163.—Los armeros, talabarteros, escribientes, ambulantes, enfermeros, herradores, conductores y, en general, el personal que desempeña otras comisiones análogas, cumplirá, además de lo dispuesto para los de su grado en el presente Reglamento, las prescripciones de los reglamentos e instructivos particulares de su especialidad. En todo caso pondrán cuidado en el desempeño de las funciones que les correspondan, procurando por todos los medios a su alcance, su progreso y perfeccionamiento.

h).—De los ordenanzas y asistentes

ARTICULO 164.—Los ordenanzas son individuos de tropa, cuya misión principal es vigilar y cuidar la oficina militar a que se les destine, evitando que a la misma entren personas extrañas, sin orden superior. Tendrán especial cuidado en conservar en perfecto estado de aseo el local en que presten sus servicios, así como los muebles y enseres de las oficinas, y serán los encargados de llevar a su destino la correspondencia oficial.

ARTICULO 165.—Cuando los empleados terminen sus labores y por cualquiera circunstancia abandonen libros o documentos sobre los escritorios u otros lugares, los ordenanzas los recogerán y guardarán en lugar seguro para entregarlos oportunamente a sus dueños o encargados.

ARTICULO 166.—Cuando en una dependencia u oficina presten sus servicios varios ordenanzas, el jefe respectivo ordenará la formación de un roll para el servicio o delimitará a cada uno sus obligaciones habituales.

ARTICULO 167.—Los ordenanzas tendrán la obligación ineludible de asistir a la instrucción, y cuando el caso lo amerite, harán servicio de armas.

ARTICULO 168.—Los asistentes serán soldados y únicamente en casos muy especiales y cuando lo autorice la Secretaría de Guerra y Marina, podrán emplearse como tales a cabos y sargentos.

ARTICULO 169.—En los cuerpos de tropas habrá el número de asistentes que señale la Planilla Orgánica respectiva, y los generales y jefes de dependencias tendrán los que les autorice la propia Secretaría.

ARTICULO 170.—Los asistentes tendrá la obligación de servir a sus superiores, aseando su alojamiento en el

cuartel o domicilio, manteniendo en buen estado de limpieza sus armas y fornitruras y cuidando esmeradamente de sus caballos y monturas. Desempeñarán otras pequeñas comisiones que no pugnen con la dignidad del militar, por lo que, cuando se le comisione para llevar por la calle cestos o bultos voluminosos, no deberán portar el uniforme.

ARTICULO 171.—Cuando las necesidades del servicio lo exijan o el personal de tropa sea escaso, estarán obligados al servicio de las armas, debiendo también concurrir a la instrucción para que estén siempre al corriente de las actividades técnicas y tácticas que conforme a su grado les corresponden.

El hecho de ser comisionado un soldado como asistente no significa una situación de privilegio con respecto a sus camaradas.

Por ningún motivo serán destinados como asistentes u ordenanzas, los especialistas.

## CAPITULO II

### De los Oficiales

#### a).—De los Tenientes y Subtenientes Comandantes y Segundos Comandantes de Sección

ARTICULO 172.—El mando de una Sección será ejercido por un teniente auxiliado en sus funciones por un subteniente con el carácter de segundo comandante.

ARTICULO 173.—Se interesarán por la aptitud y buen servicio de su Unidad, debiendo estar al tanto, además, de cuanto se relacione con el gobierno interior de la Compañía, Escuadrón o Batería, para dirigir todo acaertadamente, siempre que por ausencia de los superiores recaiga el mando en ellos.

ARTICULO 174.—Serán puntuales en asistir al Cuartel para cerciorarse de que los sargentos, cabos y soldados de su Sección cumplen con sus obligaciones.

ARTICULO 175.—El teniente, como Comandante, será el responsable inmediato ante los capitanes, de la instrucción, disciplina, buen manejo interior y espíritu militar de su Sección.

ARTICULO 176.—Conocerán por sus nombres a los sargentos, cabos y soldados de la Compañía, Escuadrón o Batería; obsérvarán las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y cualidades de cada uno, y si es bueno el trato que las clases dan a los inferiores; vigilarán que todos cumplan con sus obligaciones, arrestando a los que a ello se hicieren acreedores; deberán saber en cualquier momento la situación y destino de la fuerza de su fracción. En cuerpos montados, conocerán a todo el ganado de su Escuadrón o Batería, preocupándose porque reciba la atención debida, especialmente el de su Sección.

ARTICULO 177.—Siempre que la Unidad a que pertenezcan vaya a formar para cualquier acto del servicio, deberán estar al frente de su fracción con la anticipación debida para tomar su colocación y desempeñar las funciones que les corresponden.

ARTICULO 178.—Llevarán siempre consigo una lista con los nombres, edad, oficio y número de orden de los individuos de su Sección; otra con el cargo que cada uno tenga y otra nominal de la Compañía, Escuadrón o Batería; en los cuerpos montados llevarán, además, una lista de reseñas de los caballos del Escuadrón o Batería.

ARTICULO 179.—Visitarán, por lo menos una vez por semana, a los enfermos de su fracción que se encuentren curando en el hospital, enfermería o puesto de socorros, para informarse del estado de su salud y la asistencia y trato que reciban, dando cuenta a su inmediato superior de las irregularidades que notaren.

ARTICULO 180.—En todas las circunstancias darán ejemplo a sus subordinados en el porte, en la conducta y en el estricto apego al cumplimiento del deber. Se interesarán por ellos, los interrogarán con frecuencia, los guiarán con sus consejos; vigilarán que sean tratados dignamente y que reciban todo lo que el Gobierno da para ellos, dando cuenta al capitán si observan algo anormal a este respecto. Con su solicitud y su atención mantendrán la mejor armonía entre todo el personal de su unidad, aumentando así su cohesión y su aptitud para la guerra.

ARTICULO 181.—Vigilarán que los sargentos y cabos enseñen a sus subordinados, todos los detalles de la disciplina, del porte del uniforme y del cuidado de sus armas y equipo.

ARTICULO 182.—Visitarán diariamente el alojamiento de su fracción y exigirán que se mantenga en el más completo estado de aseo.

En los cuerpos montados harán lo mismo con las caballerizas, a fin de cerciorarse de que los individuos encargados de su cuidado cumplen con sus obligaciones y vigilar si el ganado está bien atendido, pues serán responsables ante el capitán, del estado que guarde.

ARTICULO 183.—En los días de revista o cuando vayan a formar con su fracción, la revistarán escrupulosamente para cerciorarse de que todos y cada uno de los miembros que la forman, se presenten uniformados, equipados reglamentariamente y aseados.

ARTICULO 184.—A la llegada de un superior, le darán cuenta de las novedades que hubiere y de las providencias que hayan tomado, en su caso.

ARTICULO 185.—No obstante que el servicio económico de unidad de que forman parte se turnará diariamente entre los subalternos, debe entenderse obligatorio para todos ellos vigilar el buen orden, aseo y disciplina de los individuos de tropa del cuerpo, aun cuando sea fuera del cuartel. El que por desidia desatienda esta obligación, se hará acreedor a severos castigos.

ARTICULO 186.—Cuando se encuentren desempeñando cualquier acto del servicio, sea en paz o en guerra, harán que en la tropa a su mando se observen estrictamente las órdenes que reciben, sosteniendo, igualmente con firmeza, las suyas.

ARTICULO 187.—Dedicarán especial atención a que las clases de su fracción eviten que sus inferiores practiquen vicios o juegos de azar.

#### b).—De los Subayudantes

ARTICULO 188.—Los subayudantes de los cuerpos podrán ser tenientes o subtenientes, de acuerdo con la Plana Orgánica del arma o servicio a que pertenezcan, debiendo escogerse para este cargo a los oficiales más aptos, y en igualdad de circunstancias, a los más antiguos.

ARTICULO 189.—Estarán directamente subordinados al ayudante y tendrán, con respecto al personal y ganado de la Plana Mayor, los mismos deberes y atribuciones que

tienen los de su grado en las Compañías, Escuadrones o Baterías.

ARTICULO 190.—Para el desempeño de su servicio, se alternarán por semana o diariamente a juicio del ayudante, con aprobación del Comandante del Cuerpo; el de turno tendrá obligación de permanecer en el cuartel durante las horas de labores, salvo el caso en que por exigencias del servicio se ordene lo contrario; el de Plaza se encargará de todos aquellos asuntos que requieran salir del cuartel.

ARTICULO 191.—En ausencia del ayudante, el subayudante de turno desempeñará sus funciones en todo aquello que no se oponga a su jerarquía, para lo cual deberán conocer las obligaciones que a él corresponden.

ARTICULO 192.—El subayudante de Plaza, cuidará que los individuos de banda concurren, conducidos por el sargento respectivo, al lugar destinado a la escolta y no permitirá que se les enseñen toques que no sean de reglamento, a cuyo efecto, deberá saberlos de memoria.

ARTICULO 193.—Siempre que el Cuerpo haya de formar para la instrucción o cualquier acto del servicio, concurrirán con él a desempeñar las funciones que les correspondan.

ARTICULO 194.—El subayudante de Plaza hará diariamente la Visita de Hospital al personal perteneciente al Cuerpo, para informarse del estado de su salud así como de la asistencia que reciban. Con los estados que los sargentos de día deberán presentarle, visados por los oficiales de día, formará el general de Hospital, para entregarlo al capitán nombrado de visita a dicho establecimiento, anotando en él las observaciones que haya hecho y las noticias que haya adquirido, respecto a los enfermos.

ARTICULO 195.—El subayudante que estuviere de turno, será quien desempeñe las funciones de PORTA BANDERA o ESTANDARTE, sujetándose a lo prescrito en el reglamento respectivo.

ARTICULO 196.—Cuando en el cuartel en que se aloje su Corporación no exista conserje, el subayudante de turno vigilará que se haga el servicio de aseo de los patios y las inmediaciones del edificio, exigiendo que los arrestados o la fagina que para el efecto le entreguen los oficiales de día, cumpla los demás servicios económicos que se les hayan encomendado, tales como reparaciones, desinfecciones, etc.

ARTICULO 197.—El de plaza concurrirá con puntualidad a tomar la Orden y Seña de la Guarnición, las cuales entregará al ayudante, y después de haber recibido de éste la orden particular del Cuerpo, pedirá que se dé el toque respectivo y las comunicará a los sargentos de día, mandándoles después fijar, en lugar visible, en el interior del cuartel.

#### c.—De los Oficiales Especialistas

ARTICULO 198.—Los oficiales cuyas funciones requieren determinada especialización como los de Transmisiones, Informaciones, Enfermeros, etc., tendrán con respecto al personal a sus órdenes, los deberes y atribuciones que, para los de su grado, se señalan en el presente Reglamento.

ARTICULO 199.—Serán responsables del eficiente funcionamiento de su servicio y de la preparación del personal a sus órdenes de acuerdo con su Reglamento particular.

ARTICULO 200.—Ejercerán riguosa vigilancia sobre el material de que estén dotados para asegurar su conservación y perfecto estado de servicio; dictarán las providencias del caso para las reparaciones que sean necesarias y darán cuenta de lo que no pudieren remediar por sí.

#### d).—De los Capitanes, Primeros y Segundos, Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería

ARTICULO 201.—El capitán primero es el Comandante de una Compañía, Escuadrón, Batería o Unidad similar. Es el responsable de la instrucción, buen manejo interior y espíritu militar de la fuerza a su mando; en nada se separará de los preceptos de las leyes y reglamentos que deben normar el buen funcionamiento del Ejército; sostendrá las facultades de cada uno de sus subalternos en su empleo y hará observar la mayor uniformidad en el régimen interior de las fracciones; que el armamento, monturas y equipo en general, se conserven en el mejor estado y que la subordinación esté grabada en el ánimo de todos.

ARTICULO 202.—Revistará con frecuencia el material, municiones, vestuario, monturas y equipo a efecto de cerciorarse de su aseo y conservación, ordenando las reparaciones necesarias; en las armas montadas, vigilará especialmente que al ganado se le presten las atenciones de aseo y cuidados necesarios; que se le dé agua y forraje con puntualidad; que ambos sean de buena calidad y pondrá en conocimiento de sus superiores todo aquello que no pueda remediar por sí.

ARTICULO 203.—Conocerá por sus nombres a los individuos que le estén directamente subordinados, procurando estudiar sus facultades, para utilizarlos en los diferentes casos que se presenten. Tendrá cuidado de no coartar la iniciativa de sus inferiores no dando muchas explicaciones y detalles cuando dicte órdenes, dejando que se cumplan con entera libertad, sin omitir las correcciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 204.—En la instrucción infundirá a los soldados confianza en las ventajas que ofrece la disciplina y por ellas la seguridad en la VICTORIA, lo que conseguirá siempre que se cumpla estrictamente con las órdenes que se reciban, que se actúe con la precisión necesaria y se obre con la energía debida en las operaciones de guerra.

ARTICULO 205.—Siempre que hubiere de formar la Unidad a su mando, o el Cuerpo de que forma parte, con toda anticipación le pasará revista, corrigiendo violentamente las faltas que notare y con toda puntualidad la conducirá al lugar que se señale para la reunión.

ARTICULO 206.—Cuidará de que exista una perfecta armonía entre el personal a sus órdenes y el de las otras fracciones o Cuerpos, haciéndoles comprender que los esfuerzos de todos los componentes del Ejército deben tender a un solo fin: responder a las necesidades para lo que fue creado; y que mientras más afinidad haya entre dichos componentes, más satisfactorios serán los resultados que se obtengan.

ARTICULO 207.—Llevará siempre consigo las listas que se han prevenido para los oficiales inferiores. Para el gobierno y administración de la unidad a su mando, hará que el capitán segundo lleve los documentos y carpetas prevenidos por las disposiciones legales vigentes, debiendo vigilar y dirigir las labores, cuando

creyere oportuno, por ser, en todo caso, suya la responsabilidad.

ARTICULO 208.—Siempre que un individuo de tropa obtenga licencia temporal concedida por el Comandante del Cuerpo o por la Secretaría de Guerra, lo instruirá en las obligaciones a que queda sujeto por este motivo.

ARTICULO 209.—Cuando la reposición de algún implemento, arma, municiones, vestuario, monturas o equipo, deba hacerse por cuenta del soldado o clase, entregará al Detall una relación valorada de las piezas que faltan o deban reponerse para que, pasada al Consejo Administrativo solicite de la superioridad la autorización para hacer el descuento.

ARTICULO 210.—Hará que los oficiales de la Unidad a su mando se enteren de todas las disposiciones y órdenes que se dieren relativas al servicio de la misma, no debiendo aceptar como disculpa el no haberse enterado de ellas.

ARTICULO 211.—Siendo Comandante de una Unidad que tanta importancia tiene en el combate, procurará por cuantos medios pueda, adquirir un grado de instrucción que le permita representar un papel airoso en el conjunto; pero muy particularmente en las comisiones de mando independiente que exigen una iniciativa bien desarrollada y soluciones violentas, concretas y correctas, a los variados problemas que la práctica plantea.

ARTICULO 212.—Siendo el único responsable de la preparación moral, física y profesional de los individuos que forman la Unidad a su mando, tomará especial empeño en instruirlos en todos los adelantos de la ciencia de la guerra que les correspondan.

ARTICULO 213.—Dedicará el mayor cuidado a la conservación de la salud de sus soldados, y a este fin, atendiendo a la prescripción del médico, evitará que los enfermos o convalecientes desempeñen servicios que puedan agravar sus males.

ARTICULO 214.—El ejemplo que el Capitán dé a sus subordinados, será el modelo que éstos tomen para normar su conducta, y por esta razón, debe tener presente que dentro de los actos de su vida militar, es necesario que sea recto en los asuntos de carácter personal, para que sus inferiores imiten las buenas costumbres que debe poseer un militar.

ARTICULO 215.—Cuando algún individuo de su Unidad deba pasar al Hospital, al recibir el aviso que para el efecto le gire el Médico, formulará el pase correspondiente y recabará las firmas del Jefe del Detall, o administración, del Comandante del Cuerpo y Comandante de la Zona o Guarnición, según corresponda, comunicándolo al Pagador para los efectos del Certificado de último pago.

ARTICULO 216.—Cuando algún individuo de su Unidad falleciere, hará las gestiones necesarias para que la Pagaduría cubra a los deudos las pagas de defunción, a fin de que éstos eroguen los gastos que origine el sepelio, y que se recaben el certificado y acta de defunción, los cuales entregará al Jefe del Detall; teniendo obligación de investigar y dar cuenta de si el fallecido tenía algunos derechos que beneficien a sus deudos conforme a la Ley de Retiros y Pensiones.

ARTICULO 217.—Tendrá especial cuidado en que los reclutas adquieran cuanto antes los conocimientos que

les sean indispensables para desempeñar el servicio que conforme a su clase les corresponde.

ARTICULO 218.—Cuando hubiere vacantes de Cabos o Sargentos, propondrá para que las cubran, previo examen, al personal que llene los requisitos prevenidos en el presente Reglamento y disposiciones legales relativas.

ARTICULO 219.—El día que se le designe, se presentará en las oficinas del Detall con el borrador de la lista para Revista de Administración, documento que formará en vista de los datos que arroje el estado de ALTA y BAJA del personal y ganado. Revisado dicho borrador y autorizado convenientemente, formará el número de listas que se le ordene.

ARTICULO 220.—Nunca tendrá más prendas de vestuario, armamento y equipo que las necesarias para el uso de los individuos de su unidad, sujetándose a las disposiciones administrativas correspondientes sobre el particular.

ARTICULO 221.—Cuando desertare algún individuo, formulará el parte correspondiente para la comprobación del movimiento que debe hacer en sus estados.

ARTICULO 222.—Extendrá por escrito a los individuos de su Compañía, Escuadrón o Batería que sirvan como asistentes, el comprobante que éstos deberán llevar consigo, así como la licencia a los que la obtengan del Comandante del Cuerpo, para dormir fuera del cuartel.

ARTICULO 223.—Recibirá del Detall la numeración que corresponda a su Unidad, y hará que todas las prendas de la tropa que esté a sus órdenes, se marquen con el número de la corporación y el de orden correspondiente a cada individuo. Las armas se marcarán fijándoles en la cinta una placa que contenga los mismos datos.

ARTICULO 224.—Al segundo Comandante de una Compañía, Escuadrón o Batería, le son comunes las obligaciones señaladas a los Capitanes primeros en relación con el servicio, instrucción, disciplina y vigilancia de sus subordinados, bajo las instrucciones que de aquéllos reciba.

ARTICULO 225.—Substituirá al Capitán primero en sus faltas absolutas o temporales y lo secundará en todas las disposiciones que dicte relacionadas con el servicio y buena marcha de la Unidad.

ARTICULO 226.—Se encargará de las partes de la instrucción que le señale especialmente el Capitán primero y tendrá bajo su cargo y responsabilidad las labores de escritorio relacionadas con la administración de su Unidad, de acuerdo con las instrucciones del Comandante y lo que prevengan las disposiciones relativas.

ARTICULO 227.—Deberá hallarse constantemente al tanto de todas las novedades de su Unidad y disposiciones que dicte el Capitán primero, a quien acompañará en todas sus revistas e inspecciones.

ARTICULO 228.—En el servicio interior del Cuerpo, alternará con los Capitanes primeros, desempeñando los mismos servicios que éstos.

#### e).—Del Secretario de la Comandancia

ARTICULO 229.—El Secretario de la Comandancia, tendrá a su cargo el trámite de la correspondencia oficial del Comandante del Cuerpo.

ARTICULO 230.—En el despacho de todos los asuntos que se le encomienden se sujetará estrictamente a los

acuerdos que sobre ellos hayan recaído y guardará la más absoluta secreción.

ARTICULO 231.—Conseverá en el mayor orden el archivo de la Comandancia, apegándose para su organización a las disposiciones vigentes sobre el particular.

ARTICULO 232.—Con respecto al personal de la Plana Mayor, tendrá los deberes y atribuciones que para los de su grado se señalan en este Reglamento.

#### f).—Del Depositario y Forrajista

ARTICULO 233.—El Oficial Depositario y Forrajista tendrá además de las obligaciones que con relación a estos servicios establecen las disposiciones legales en vigor, y por lo que respecta al personal de Plana Mayor, los deberes y atribuciones que para los de su grado se previenen en el presente Reglamento. En el caso de que este Oficial sea del Servicio de Intendencia, únicamente tendrá las consideraciones correspondientes a su jerarquía.

#### g).—Del Médico

ARTICULO 234.—El Médico del Cuerpo, es el encargado de atender todos los asuntos relacionados con la higiene y la salud de las tropas.

ARTICULO 235.—Dependerá, en lo militar, directamente del Comandante del Cuerpo, y en lo técnico del Departamento de Sanidad Militar, ya sea directamente, o bien, por conducto de las Autoridades Sanitarias Superiores de la Zona.

ARTICULO 236.—Para llenar su misión, el Médico dispone de los practicantes, enfermeros y ambulantes a sus órdenes y cuenta con el material que el Reglamento del Servicio Sanitario asigna a cada Unidad, constituyendo en conjunto una Sección Sanitaria.

ARTICULO 237.—Tendrá las misiones siguientes:

a).—El reconocimiento de la aptitud física de los reclutas.

b).—La práctica de las visitas médicas diarias, mensuales y semestrales.

c).—La visita, por lo menos semanal, a los individuos del Cuerpo que se encuentren en el Hospital.

d).—La formación de la tarjeta sanitaria de los individuos del Cuerpo.

e).—La atención urgente en casos de emergencia.

f).—El tratamiento en la enfermería o en la Cuadra de los pacientes que no ameriten hospitalización.

g).—La visita en su domicilio a los Jefes y Oficiales enfermos.

h).—La atención de los familiares de los individuos del Cuerpo, que las disposiciones legales autoricen.

i).—La expedición de certificados a los individuos enfermos, de la unidad o dependencia.

j).—La instrucción técnica y práctica del personal de camilleros y enfermeros.

k).—La vigilancia de la higiene de los hombres y de los locales; la prevención de las enfermedades transmisibles y la campaña contra las epidemias y el alcoholismo.

l).—La enseñanza higiénica, teórica y práctica del personal militar.

m).—La asistencia médica durante las maniobras y prácticas de campaña y las demás que le señalen las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 238.—Estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento en cuanto a disciplina, ética y demás prevenciones de observancia general, y, por lo que a su servicio se refiere, a las disposiciones vigentes sobre el particular.

#### h).—Del Veterinario

ARTICULO 239.—El Médico Veterinario, es el encargado de atender todos los asuntos relacionados con la salud e higiene del ganado.

ARTICULO 240.—Para el desempeño de sus labores dispone, como ayudantes, de los Mariscales y herradores a sus órdenes y cuenta con el material que el Reglamento del Servicio Sanitario asigne a cada unidad, constituyendo el conjunto una SECCION VETERINARIA.

ARTICULO 241.—Dependerá, en lo militar, directamente del Comandante del Cuerpo, y en lo técnico del Departamento de Sanidad Militar, ya sea directamente o bien por conducto de las Autoridades Veterinarias superiores de la Zona.

ARTICULO 242.—Este servicio tendrá las misiones siguientes:

a).—El reconocimiento de la unidad militar del ganado y su reseña.

b).—La práctica de las visitas veterinarias diarias y mensuales.

c).—La atención urgente en casos de emergencia.

d).—El tratamiento en cuadra del ganado enfermo, que no amerite hospitalización, desecho o sacrificio.

e).—La inspección de forrajes para el ganado.

f).—La supervisión de los trabajos de mariscalía normal y ortopédica.

g).—La instrucción técnica y práctica del personal e herradores y mariscales.

h).—La inspección bromatológica de los productos de origen animal que consuman las tropas.

i).—La vigilancia de la higiene de los locales del Servicio y de los ganados; la profilaxis de sus padecimientos transmisibles y prevención o campaña contra las epizootias, y

j).—La intervención en las revistas de monturas y atalajes.

ARTICULO 243.—Estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento en cuanto a disciplina, ética y demás prevenciones de observancia general y, por lo que a su servicio se refiere, a las disposiciones vigentes sobre el particular.

### CAPITULO III

#### Del Ayudante

ARTICULO 244.—El Ayudante del Cuerpo es el encargado de comunicar y de hacer cumplir las órdenes que con referencia al servicio dicten los Jefes. Le están subordinados directamente los Oficiales e individuos de tropa de la Plana Mayor, sobre quienes tendrá los mismos deberes y atribuciones que un Comandante de Compañía, Escuadrón o Batería, en todo lo relativo a instrucción, disciplina y administración.

ARTICULO 245.—El Ayudante será ante el Comandante del Cuerpo, el responsable del cumplimiento de todas las órdenes que con respecto al servicio se dicten, del régimen interior y aseo del cuartel.

ARTICULO 246.—Tendrá obligación de nombrar todos los servicios de armas y económicos del Cuerpo, con excepción de los económicos de las Compañías, Escuadrones o Baterías, que sean de la atribución de los Capitanes. Para el efecto, llevará el roll de servicios que desempeñen los oficiales y clases, a fin de nombrarlos por turno riguroso. Siempre que sea posible, hará que los servicios sean desempeñados por unidades orgánicas.

ARTICULO 247.—Llevará el registro de los castigos correccionales impuestos a los individuos de tropa, haciéndolos saber por la orden económica del Cuerpo; así como las distinciones de que sean objeto, para ejemplo y estímulo de los demás. Coleccionará también las fatigas de las fuerzas de servicio y de las que desempeñe cualquiera otra comisión fuera del cuartel.

ARTICULO 248.—Recibirá la fuerza que los oficiales de día le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y después de revistarla, la entregará dividida en fracciones correspondientes, a los comandantes nombrados al efecto, formando en seguida un estado de servicio, que entregará a la Comandancia de Guarnición.

ARTICULO 249.—Luego que el Subayudante de plazo le haya entregado la Orden General, la comunicará al Teniente Coronel, acompañándolo a transmitirla al Comandante y tomar de éste, la particular del cuerpo. Recibida ésta, la entregará al Subayudante para que formule los tantos que sean necesarios para entregarlos a los sargentos de día.

ARTICULO 250.—El día que se pase Revista de Administración, ordenará que se reúnan los reclutas para que les sea tomada la protesta de fidelidad a la BANDERA o ESTANDARTE, de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 251.—En la lista de la tarde, previa autorización del Comandante del Cuerpo, ordenará los toques que deban darse, y después de tomar los partes de novedades de los Comandantes de Compañías, Escuadrones o Baterías, así como el del Capitán de cuartel, dará cuenta al superior que esté presente, de las que hubieren ocurrido.

ARTICULO 252.—Los arrestos que comunique por orden del Comandante de Cuerpo deberán ser por medio de boleta duplicada, que se expedirá para que un tanto de ella obre en el expediente del interesado.

ARTICULO 253.—No permitirá que en el interior del cuartel se establezcan comercios permanentes indebidos, evitando que quienes vendan a las horas fijadas lo hagan a mayores precios que los de plaza y pondrá en conocimiento del superior todos aquellos asuntos de esta índole y de agio que notare.

ARTICULO 254.—Cuando el cuerpo tenga que formar, ordenará los toques a las horas prevenidas y dará parte al superior que esté presente, de cuando esté lista la fuerza para el servicio que tenga que desempeñar.

ARTICULO 255.—Al Ayudante le estará encomendada, de acuerdo con el Reglamento respectivo, así como de las órdenes que reciba del Comandante del Cuerpo, la colocación de la tropa cuando tenga que marchar, y prepa-

rar el alojamiento en las plazas a que arribe, auxiliado por un oficial o clase de cada Compañía, Escuadrón o Batería.

ARTICULO 256.—Concurrirá con el Teniente Coronel, a los exámenes de los individuos de tropa propuestos para el ascenso.

#### CAPITULO IV

##### Del Jefe de Instrucción

ARTICULO 257.—Además de los deberes que le impone su jerarquía, el jefe de instrucción será el inmediato auxiliar del Comandante del Cuerpo, en todo lo que se refiere a este importante ramo; en consecuencia, deberá poseer una cultura militar y general bastante amplia, que le dé autoridad sobre el cuadro de oficiales y lo ponga en condiciones de poder cumplir eficientemente con su cometido.

ARTICULO 258.—Dirigirá la instrucción y dará las academias que señala el programa respectivo, sin apartarse de las prescripciones reglamentarias y disposiciones vigentes, pudiendo elegir con aprobación del Comandante, algunos oficiales más capacitados como ayudantes para esta labor; vigilará las que den los oficiales y clases de las unidades que se encuentren en la matriz, así como la que se dé en los destacamentos; formulará la documentación que proceda, y tendrá a su cargo los salones, muebles, útiles y enseres correspondientes.

Su actuación se apegará en todo a las órdenes e instrucciones que reciba del Comandante.

#### CAPITULO V

##### Del Segundo Comandante

ARTICULO 259.—El Segundo Comandante de un cuerpo de tropa, es el inmediato responsable de la observancia de las disposiciones en los diversos servicios, para lo cual vigilará la exactitud en el cumplimiento de las órdenes que se dieren, sin que le sea permitido variar las del superior. Sostendrá con firmeza su autoridad, procurando darse cuenta de las faltas que cometan sus sargentados, para corregir desde luego las que de por sí pueda remediar. No ocultará al Comandante, por negligencia o disimulo, ninguna falta, a fin de no perturbar el orden ni relajar la disciplina y valor moral del Cuerpo.

ARTICULO 260.—Estará instruido en cuanto previenen las Leyes y los Reglamentos en vigor, para secundar en todo al Comandante y substituirlo en sus ausencias, debiendo poner todo su empeño en la educación militar de sus subalternos.

ARTICULO 261.—Acudirá diariamente a la hora y lugar que designe el Comandante del Cuerpo para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, para transmitirla al Ayudante.

ARTICULO 262.—Será solícito en atender las quejas que le expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no estuviere en sus facultades remediar.

ARTICULO 263.—Cuando tome las armas el Cuerpo para cualquier acto del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Comandante.

ARTICULO 264.—Siempre que el Cuerpo cubra puestos de la Plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

ARTICULO 265.—Acompañará al Comandante del Cuerpo en las revistas que pase, para satisfacer las preguntas que le hiciere.

ARTICULO 266.—Por ningún motivo dejará de vigilar que el ganado se atienda con esmero, que esté bien herrado y que el forraje que se le ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego, por sí, lo que estuviere en su facultades, y dando cuenta en todo caso al superior.

ARTICULO 267.—Además de las obligaciones que como segundo Comandante se le señalan en el presente reglamento, tendrá las que para el Jefe de Administración previene el reglamento respectivo; en la inteligencia de que mientras se pone en vigor éste, el funcionamiento de su Oficina de Detall se regirá por las disposiciones vigentes; en el desempeño de dicha función tendrá como auxiliar al personal que le designe el citado reglamento o la planilla orgánica correspondiente.

## CAPITULO VI

### Del Comandante del Cuerpo

ARTICULO 268.—El Comandante es ante la Superioridad, el único responsable de la instrucción, administración y disciplina del Cuerpo a sus órdenes.

ARTICULO 269.—Vigilará la ejecución de todos los servicios y el exacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados; dejando a éstos en libertad en el ejercicio de sus funciones para desarrollar y fomentar el espíritu de iniciativa y compenetración de las responsabilidades que tienen por el cargo que desempeñan, que son tan necesarios tanto en paz como en guerra.

ARTICULO 270.—Como responsable ante la Superioridad de la disciplina del Cuerpo, así como de cualquier atraso o deficiencia que se note en la instrucción en general, dedicará todo su esfuerzo y toda su atención a la educación militar de sus subalternos, individual y colectivamente.

ARTICULO 271.—Asistirá con frecuencia a las Academias de oficiales y cada bimestre practicará un reconocimiento al personal para darse cuenta del estado de adelanto en que se encuentra.

ARTICULO 272.—Dará personalmente la instrucción de conjunto a todo el Cuerpo reunido, en los días que señale el mencionado plan general y vigilará la instrucción de las fracciones.

ARTICULO 273.—Procurará que la instrucción primaria encomendada a la escuela de tropa, se dé con toda regularidad y de acuerdo con los programas que fije la Secretaría de Guerra. Todos los individuos de tropa están obligados a concurrir puntualmente a ella en el ciclo que les corresponda.

ARTICULO 274.—Procurará estimular por todos los medios posibles a los individuos que se distingan por su aplicación y empeño, así como a los oficiales y otros elementos que procuren la elevación intelectual de los componentes del Cuerpo.

ARTICULO 275.—Mensualmente rendirá a la Superioridad, noticia de la instrucción que se hubiere imparte-

tido, con expresión del aprovechamiento y aplicación de los oficiales, respecto de las materias impartidas en las academias.

ARTICULO 276.—Cada fin de año organizará un pequeño período de reconocimientos en las diversas ramas de actividad del Cuerpo, y como resultado de ellos, organizará una fiesta que se efectuará, de ser posible, el día 5 de febrero inmediato.

ARTICULO 277.—Con las calificaciones obtenidas, formará por triplicado un cuadro general, anotando las que correspondan a cada individuo y del cual enviará un tanto a la Secretaría de Guerra y otro al Detall para que se hagan las anotaciones en los expedientes de los interesados.

ARTICULO 278.—Siempre que una autoridad superior presencie las evoluciones de su Unidad, tomará el mando personalmente.

ARTICULO 279.—Hará que todos sus actos se carattericen por su corrección, puntualidad y justicia, para dar buen ejemplo a sus subalternos, inspirándoles respeto, confianza y afecto.

ARTICULO 280.—Se esforzará en hacer que la conducta militar y civil de todos y cada uno de los componentes del Cuerpo, esté regida por la más severa moral; evitará que adquieran compromisos superiores a sus posibilidades y que todos los que contraigan los cumplan con exactitud.

ARTICULO 281.—Procurará que tanto los oficiales como la tropa se encuentren satisfechos, que a cada uno se le dé buen trato y la distinción a que por su conducta se haga acreedor.

ARTICULO 282.—Procurará desarrollar en todo el personal a sus órdenes y por todos los medios a su alcance, los más altos sentimientos de espíritu de Cuerpo, del deber, del honor y de abnegación por la Patria.

ARTICULO 283.—Oirá con atención las quejas que sus inferiores le expongan, remediarlo lo que a este respecto estuviere dentro de sus facultades, manifestando siempre complacencia cuando se dirijan a él, tanto para pedir justicia como para cualquier asunto privado.

ARTICULO 284.—Por ningún motivo permitirá discusiones de carácter político o religioso en el interior del cuartel o alojamiento.

ARTICULO 285.—Deberá graduar los castigos que impongan sus inferiores de acuerdo con sus facultades. En caso de comprobar que el castigo impuesto ha sido sin justificación o con arbitrariedad, ordenará a quien lo impuso que lo levante, pudiendo en último extremo levantarlo por sí.

ARTICULO 286.—Tendrá especial cuidado en que los castigos sean impuestos con justicia e imparcialidad, que sean proporcionados a las faltas, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

ARTICULO 287.—Revistará frecuentemente el ganado, exigiendo que esté siempre en buen estado de servicio, siendo responsable de que el forraje que se le ministre sea de buena calidad y en cantidad suficiente y, por lo menos una vez al mes, pasará revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo, para cerciorarse personalmente del estado en que se encuentren, practicando también el reconocimiento de los objetos que existan en el Depósito.

ARTICULO 288.—En los días en que el Cuerpo de su mando cubra el servicio de Plaza, visitará los puestos para cerciorarse de que los oficiales y tropa cumplen con su deber, no debiendo alterar las órdenes que tengan los Comandantes de dichos puestos.

ARTICULO 289.—Dará aviso a la Secretaría de Guerra luego que haya vacantes de clases en las fuerzas de su mando, a fin de que sean cubiertas de acuerdo con las disposiciones relativas.

ARTICULO 290.—Podrá ordenar, en las unidades subalternas de su Corporación, los movimientos que crea convenientes para el buen servicio y funcionamiento de ésta, dando cuenta a la Secretaría de Guerra de los importantes.

ARTICULO 291.—Nombrará para la comisión de Subayudantes del cuerpo a dos Subtenientes o Tenientes, según el Arma, eligiendo aquellos que demuestren más aptitudes y buena conducta, y en igualdad de circunstancias a los más antiguos, dando aviso de ello a la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 292.—Deberá, bajo su más estricta responsabilidad, dar curso a las solicitudes que por su conducto eleven sus subalternos a la Superioridad. Cuando estén mal redactadas o escritas, se las devolverá haciendoles notar el error en que incurrieron para que las repongan a la mayor brevedad y les dé trámite.

ARTICULO 293.—Visitará con frecuencia la Oficina de Administración o Detall del Cuerpo y las papeleras de las unidades, exigiendo que esté todo al corriente y con limpia, y los documentos de conformidad con las disposiciones legales, de tal manera que con facilidad puedan obtenerse las noticias que se necesiten, y revisará todos los documentos que deban ser remitidos a la Secretaría de Guerra, antes de poner en ellos el "Visto Bueno."

ARTICULO 294.—Hará que en el cuerpo a su mando se observe una disciplina razonada, vigilando que los jefes, oficiales y clases no abusen de su autoridad; que a cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus funciones; que ninguna falta quede sin castigo, ni ningún acto meritorio sin recompensa y que cuantos soldados pague la Nación sean útiles para el servicio y destinados exclusivamente para su desempeño. Procurará que en todos sus actos se revele su justificación y prudencia; que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo; que el cuerpo progrese en la instrucción y que la disciplina y espíritu militar de los oficiales y tropa correspondan a las exigencias del honor, buen nombre y decoro del Ejército.

ARTICULO 295.—Atenderá y estudiará cuidadosamente cualquiera iniciativa que presenten sus subalternos tendiente al mejoramiento del Ejército y en particular al del cuerpo, y someterá a la consideración de la Secretaría de Guerra aquellas que lo merezcan y deba conocer, debiendo hacer mención de ello por la orden económica del cuerpo para distinguir al interesado y estimular a los demás.

ARTICULO 296.—Proporcionará a quien corresponda, con cargo al gasto común, los útiles, desinfectantes, pinturas y demás menesteres indispensables para el aseo, salubridad y conservación del edificio, poniendo a su disposición, como ayudantes, a las clases y soldados que estime convenientes.

ARTICULO 297.—Visitará periódicamente a los enfermos de su corporación que se encuentren curando en el hospital, si éste radica en la misma plaza, para cerciorarse de que son bien atendidos y de que su estado de salud amerita su estancia en dicho establecimiento.

ARTICULO 298.—Evitará que entre el personal a sus órdenes existan discordias, intrigas, riñas, egoísmos, etc., así como que existan estos defectos en contra de otras corporaciones del Ejército, pues debe tener presente que esto redonda en grave perjuicio de la solidaridad y compañerismo que debe imperar en las corporaciones.

#### TITULO IV

##### Deberes fuera de los Cuerpos de Tropa

###### CAPITULO I

###### De los militares en comisiones técnicas, administrativas, inspectoras, etc., etc.

ARTICULO 299.—Los militares que se encuentren en dependencias de carácter técnico, administrativo, Comisiones Inspectoras y en general todos los que no estén encuadrados en los Cuerpos de tropa, deberán cumplir en la parte que les corresponda lo prevenido en el presente reglamento, y lo que dispongan los particulares de la dependencia en que presten sus servicios.

###### CAPITULO II

###### De los militares en el extranjero

ARTICULO 300.—Los militares comisionados fuera del país, se sujetarán a las prescripciones del reglamento respectivo y no olvidarán que su situación los obliga muy particularmente a prestigiar al Ejército y a la Nación.

ARTICULO 301.—En sus relaciones con los militares de los demás países, observarán una conducta todo gentileza que los haga merecedores de su estimación y respeto.

#### TITULO V

##### De los militares con licencia

###### CAPITULO I

###### Licencia ordinaria

ARTICULO 302.—Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que gocen de licencia ordinaria, se presentarán al Jefe Militar del lugar en que deban disfrutarla, mostrando sus documentos y dándole cuenta de su domicilio.

ARTICULO 303.—Cuando el Jefe Militar de la Plaza sea de inferior categoría, se le participará el arribo, así como el domicilio, adjuntándole el oficio de licencia a fin de que tome nota de él.

ARTICULO 304.—El militar que goce de licencia ordinaria, deberá pasar Revista de Administración en los primeros cinco días de cada mes ante el Comandante de la Guarnición o de las Armas del lugar en que se encuentre, quien le expedirá el comprobante que debe presentar al funcionario de Hacienda, Correos o Telégrafos, en su caso, del mismo lugar, enviando el documento que se le expida, al jefe de quien dependa.

ARTICULO 305.—El militar a quien se le conceda licencia deberá comenzar a hacer uso de ella en la fecha

que se le fije en el aviso oficial correspondiente, dando cuenta por escrito al superior de quien dependa. Sólo en casos excepcionales o por asuntos del servicio, los Comandantes de Cuerpo y demás dependencias del Ejército podrán transferir esta fecha hasta por veinte días, dando cuenta a la Secretaría de Guerra. Los individuos de tropa llenarán este requisito de palabra y ante sus superiores inmediatos.

ARTICULO 306.—Los Jefes y Oficiales que soliciten prórroga de licencia, lo harán con la debida anticipación y por conducto del Jefe de quien dependan; los que no dispusieren de comunicación rápida por correo, podrán dirigirse a sus jefes por telégrafo o bien elevar su instancia por conducto de la autoridad militar del lugar en que se encuentren, con copia para el Jefe de quien dependan.

ARTICULO 307.—El que sin causa justificada no se presentare al fenece el tiempo concedido para hacer uso de su licencia, será juzgado como desertor, salvo los casos en que por la distancia a que se encuentre u otro motivo, la Superioridad no crea conveniente proceder en su contra. De cualquier manera, el interesado dará oportunio aviso al superior de quien dependa de los motivos que puedan retardar su incorporación.

ARTICULO 308.—En caso de alteración del orden en la Plaza en que un militar disfrute de licencia, deberá éste presentarse desde luego en la Corporación a que pertenezca, si radica en la Zona, y en caso contrario a la autoridad militar más inmediata.

ARTICULO 309.—Cuando por motivos de enfermedad de carácter grave, los militares que gocen de licencia no puedan cumplir con el requisito previsto en el artículo anterior, darán aviso al Comandante de su Corporación y a la Autoridad Militar del lugar para que se proporcione lo conveniente.

ARTICULO 310.—Los militares con licencia tendrán derecho a solicitar se les ministren sus haberes por la Oficina Federal de Hacienda, si la hubiere, del lugar donde fueren a disfrutarla y si no la hay, en la más próxima por conducto de alguna Oficina Federal.

ARTICULO 311.—Cuando la licencia haya sido concedida para asuntos particulares, podrán salir temporalmente del lugar en que la disfruten, dando aviso por escrito a la autoridad militar correspondiente.

## CAPITULO II

### De los militares con licencia ilimitada

ARTICULO 312.—Los que disfruten de licencia ilimitada, podrán usar el uniforme de su jerarquía, quedando sujetos a las Leyes y Reglamentos respectivos, pero no tendrán obligación de pasar Revista de Administración.

ARTICULO 313.—Comunicarán a la Secretaría de Guerra el lugar de su residencia y domicilio, haciéndolo cada vez que cambien de ellos.

## TITULO VI

### De los militares enfermos

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 314.—Los Jefes u Oficiales que fueren atacados de enfermedad de carácter agudo que los impidan para el servicio, darán inmediatamente aviso al

Comandante del Cuerpo o Jefe de la Dependencia en que presten sus servicios, quedando desde luego autorizados para atender a su curación por el término de ocho días, hasta recibir la visita del médico, quien, de acuerdo con su diagnóstico, será el que fije el tiempo necesario para su restablecimiento, procediendo los interesados a solicitar licencia ordinaria, cuando necesiten más de los ocho días señalados o su pase al Hospital.

ARTICULO 315.—Cuando se encuentre atacado de enfermedad alguno de los familiares de un militar que tenga derecho a atención médica oficial, y éste deseare los servicios del médico del Cuerpo o dependencia, hará verbalmente o por escrito una solicitud al Comandante o jefe de ella en tal sentido. Inmediatamente que el Jefe reciba esta solicitud, ordenará que el médico proceda a prestar la atención solicitada.

ARTICULO 316.—El militar que se encuentre gozando de licencia por enfermedad y tuviere que cambiar de residencia, lo avisará al Comandante de su Corporación, radique o no en la misma Plaza y a la Autoridad Militar del lugar.

## TITULO VII

### De los militares procesados

ARTICULO 317.—Los militares procesados cumplirán con el presente Reglamento en todo lo concerniente a disciplina y con lo que previene para su situación particular el reglamento respectivo.

## TITULO VIII

### De los militares que viajen sin mando de tropa

ARTICULO 318.—Todo militar que viaje aislado deberá presentarse al Comandante de la Zona, Guarnición o Armas del lugar de su destino, dentro de las 24 horas siguientes a su arribo, si fuere de igual o inferior jerarquía, en caso contrario le comunicará su llegada por medio de un ayudante o por escrito, siempre que no pertenezca o vaya a causar alta en algún Cuerpo o Dependencia de la Plaza en que tengan mando las autoridades antes señaladas, pues en este caso, el Comandante o Jefe respectivo dará cuenta de su llegada en el parte de novedades correspondiente.

Igual obligación tendrán los que estando de tránsito, tengan que permanecer por igual tiempo en una plaza donde hubiere guarnición, salvo el caso de que permanezcan a bordo del tren en que viajen.

ARTICULO 319.—Al emprender el viaje, los que no estén comprendidos en el segundo párrafo del artículo anterior, se presentarán también a las mismas autoridades a dar cuenta de su marcha.

ARTICULO 320.—Los Comandantes de Zona, Guarnición y Armas. llevarán un registro, con anotación de domicilios, de los militares extraños a su jurisdicción, que arriben o salgan de la plaza en que radiquen, haciendo constar en el oficio, que les presenten los interesados para justificar su marcha, que cumplieron con estas obligaciones.

ARTICULO 321.—Los Comandantes de Cuerpo o Dependencia, al dar parte verbal, presentarán al Comandante de la Zona o Guarnición a los Generales, Jefes y Oficiales que se hubieren incorporado el día anterior.

ARTICULO 322.—Cualquier militar que se encuentre de tránsito en alguna plaza en que se altere el orden, se presentará a la Autoridad Militar.

ARTICULO 323.—Todo militar a quien se fije determinado derrotero, no podrá desviarse de él sin causa suficientemente justificada.

## TITULO IX

### De los militares retirados

ARTICULO 324.—Los militares retirados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército, tienen derecho a usar el uniforme correspondiente, a que se les guarden las consideraciones de su jerarquía, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso de la Secretaría de Guerra.

## TITULO X

### De l m a n d o

ARTICULO 325.—El mando militar residirá en una sola persona y por ningún motivo será divisible. El mando puede ser titular, interino, accidental o incidental.

ARTICULO 326.—Es titular, cuando se ejerce en propiedad por órdenes expresas de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 327.—Es interino, cuando se ejerce por orden de la autoridad correspondiente mientras se nombre al jefe titular.

ARTICULO 328.—El mando interino de los cuerpos de tropa y dependencias será otorgado por la Secretaría de Guerra al igual que el titular. Dentro de cada caso el Comandante tendrá facultad para nombrar a los de Unidades subalternas, siempre que no se hayan destinado oficialmente a quienes, por su grado, les corresponda el mando.

Los Comandantes de grandes unidades podrán otorgar los mandos interinos, en las tropas a sus órdenes, en tanto la Secretaría de Guerra designa a los titulares.

ARTICULO 329.—El mando es accidental, cuando se ejerce por ausencia del superior que le impida desempeñarlo, como en casos de enfermedad, licencia, comisiones fuera de la Plaza o otros motivos por los que el superior no se presente a ejercer sus funciones.

ARTICULO 330.—Es incidental, cuando un inferior lo desempeña por ausencia momentánea del superior, que no esté imposibilitado para ejercerlo.

ARTICULO 331.—Con el mando interino o accidental se tendrán las mismas obligaciones, derechos, atribuciones y responsabilidades que correspondan al titular.

ARTICULO 332.—Con el mando incidental, sólo se tendrán obligaciones y atribuciones momentáneas, mientras se presenta el superior, limitándose quien lo ejerza a cumplir las órdenes que reciba, dando aviso inmediatamente al superior que supla.

ARTICULO 333.—El mando accidental o incidental recaerá en el Jefe, Oficial o Clase inmediato inferior al que lo origine; si son varios de igual categoría a quienes pueda corresponder el mando, lo tomará el más antiguo.

ARTICULO 334.—Cuando concurren en un mismo punto diversos cuerpos o fracciones de una o varias armas y servicios, para el desempeño de un servicio determinado y estuviere ausente la Autoridad Militar del lugar, así

como el Jefe nombrado para ejercer el mando, tomará éste, el General, Jefe u Oficial de la clase de Guerra de mayor graduación, entre los Cuerpos o fracciones presentes, y si hubiere dos o más del mismo empleo, el más antiguo.

ARTICULO 335.—La antigüedad en los Generales del Ejército, sólo servirá para el mando accidental, pues en lo relativo a comisiones del servicio, queda al arbitrio del C. Presidente de la República determinar los que deban desempeñarlas.

ARTICULO 336.—Ni con el mando o cargo accidental que se ejerce por antigüedad o sucesión regular, ni con el interino, igualmente provisional, tendrá el substituto derecho a mayor empleo o asimilación, ni a otro sueldo que el asignado a su jerarquía; pero sí percibirá la gratificación para gastos de escritorio u otros, que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales o los que el Supremo Gobierno le señale cuando lo estime conveniente, en razón del cargo que se le confía.

ARTICULO 337.—El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio u órdenes particulares en otro punto, sin que el superior que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada jefe.

ARTICULO 338.—Los Comandantes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar darán a conocer su destino, si no fuere reservado, a la autoridad superior que lo requiera.

ARTICULO 339.—El militar que por las circunstancias previstas en este título, llegare a mandar accidentalmente una fuerza, dará inmediatamente parte al superior respectivo, por el medio más rápido de que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

## TITULO XI

### Cargos

ARTICULO 340.—Se llama cargo militar, al destino que se da a un miembro del Ejército, de acuerdo con su jerarquía, para ocuparse en determinados asuntos del servicio. Si el cargo es permanente, el que lo desempeñe sólo podrá ser removido de él por orden de la Secretaría de Guerra o del superior que para ello estuviere autorizado; pero si fuere transitorio, se considerará terminado cuando el encargado de él dé parte verbal o por escrito de haber cumplido con lo que se le ordenó.

ARTICULO 341.—Los cargos pueden ser:

- a).—Con mando de tropas.
- b).—En servicio sedentario.

ARTICULO 342.—En cada uno de estos casos el personal que desempeñe el cargo puede estar:

- a).—De planta.
- b).—Agregado.
- c).—Comisionado.

ARTICULO 343.—Se encuentra con mando de tropas, el perteneciente a las unidades de tropas de las Armas y Servicios, a los Cuarteles Generales de Zonas, Comandancias de Guarnición y a las unidades de alumnos en las Escuelas Militares.

ARTICULO 344.—Está en servicio sedentario el personal no comprendido en el artículo anterior; pero que desempeña un cargo perfectamente definido.

ARTICULO 345.—El personal no comprendido en los artículos anteriores, estando pendiente de destino, aunque por su situación particular perciba sus haberes por conducto de otra dependencia del Ejército, que no sea el Departamento del Arma o Servicio a que pertenezca, está en disponibilidad.

ARTICULO 346.—De planta es el personal que se encuentra comprendido dentro de la dotación orgánica de una unidad o dependencia.

ARTICULO 347.—Agregados, son los militares que sirven en una corporación o dependencia, sin pertenecer a la dotación orgánica. Esta denominación corresponde también a los representantes militares en el extranjero.

ARTICULO 348.—Son comisionados, los que perteneciendo a determinada unidad o dependencia militar, de planta o agregados, se encuentren temporalmente ausentes de ella, prestando sus servicios en otra, por razones de instrucción, o para el desarrollo de trabajos especiales, los que sean designados como jefes de misiones militares, y los estudiantes militares, en el extranjero.

ARTICULO 349.—Ningún militar podrá rehusar el servicio para que fuere nombrado, de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento, y estará obligado a desempeñarlo, cuando sea de carácter permanente, mientras no se le releve de él, o hasta que lo haya cumplido totalmente, cuando sea transitorio.

ARTICULO 350.—Salvo el caso de enfermedad grave o impedimento legal, que se comprobará debidamente ningún militar podrá entregar o ceder a otro el mando de TROPAS, PLAZAS, FUERTES, GUARNICIONES, PARTIDAS y en general, el cargo que se le haya conferido sin permiso u orden de la Secretaría de Guerra o del jefe que le confió el mando o cargo, siempre que este último tenga facultades para ello y que se llenen los requisitos que previene el reglamento.

ARTICULO 351.—El militar en quien recayeren varios cargos militares, que no pueda desempeñar a la vez, ocurrirá al superior de mayor categoría de los que se los hayan conferido, para que éste determine a cuál debe dar preferencia.

ARTICULO 352.—Todo militar, al separarse de un cargo, hará entrega de él en la forma que en este título se prescribe.

a). Entrega de la Comandancia de un Cuerpo o Dependencia.

ARTICULO 353.—En la entrega de un cuerpo de tropa intervendrá un general o coronel auxiliado por un mayor o capitán primero como secretario, nombrados por el comandante de zona que corresponda y se observará lo siguiente:

I.—Se tomará la protesta de ley según lo establece el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de bandera, y se dará posesión del mando con las formalidades debidas.

II.—El que entrega, el que recibe y el interventor, darán desde luego cuenta por escrito a la Secretaría de Guerra y a la Comandancia de Zona respectiva de haberse dado posesión del mando.

III.—Inmediatamente después de haberse dado posesión del mando, se verificará la revista del personal, la cual se pasará confrontándolo con las filiaciones correspondientes, procediéndose a continuación a la entrega de

todo lo que tenga de cargo la unidad, siguiendo para esta entrega la secuela establecida para pasar una revista de inspección ordinaria, debiendo estar presentes en todos estos actos el que entrega, el que recibe y el interventor; en el concepto de que se fija un plazo de quince días para la total entrega y recepción del cuerpo. El nuevo comandante comprobará la existencia de todos los cargos, de acuerdo con el inventario general valorado. Si hubiere diferencias se harán constar en el acta de procedimiento.

IV.—El que reciba tendrá especial cuidado de interiorizarse del funcionamiento orgánico, administrativo, etc., dedicando especial cuidado en que el personal reúna las condiciones de reclutamiento en vigor; que el ganado satisfaga los requisitos de edad, alzada, color y santidad, cuidando de especificar su estado de carnes y educación y por último el estado de conservación del armamento. Con el resultado dará cuenta oportunamente a la Secretaría de Guerra, sin omitir las deficiencias que hubiere encontrado en el acto de entrega.

V.—Hecha la total entrega de lo perteneciente a la unidad, el interventor levantará el acta de procedimiento, en la cual hará constar, detalladamente, la manera como tuvo lugar, así como las diferencias que se hubieren notado en el inventario general valorado, el cual debe confrontarse, comprobando la existencia de todos los cargos, durante el acto de entrega y recepción, así como también las deficiencias relacionadas con lo dispuesto en el artículo anterior. Esta acta deberá ser firmada por el que entrega, el que recibe y el interventor.

VI.—Con la documentación de entrega, se formarán los legajos necesarios, conteniendo cada uno los documentos siguientes:

- a).—Copia de la orden superior que motivó el incidente.
- b).—Acta de la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución.
- c).—Acta de procedimiento.
- d).—Estado de fuerza con destinos.
- e).—Inventario general valorado de la dependencia afectada, con los cargos que tenga el día de la entrega.
- f).—Relación de los efectos adquiridos con economías, que no estuvieren incluidos en el inventario y de los cuales no tenga conocimiento la Intendencia General del Ejército.

g).—Relaciones por ramos de la administración, de los efectos que, teniendo cargo en la corporación, no se entreguen al nuevo comandante, o que, existiendo, hayan sido substituidos por otros, sin autorización de la Secretaría de Guerra.

VII.—El jefe que reciba distribuirá los legajos en la forma siguiente: uno quedará en el archivo de la oficina, otro en poder del jefe que entrega, otro en el del que recibe, otro se remitirá a la Inspección General del Ejército, otro a la Intendencia General del mismo, otro para el Departamento del Arma correspondiente y otro para el Comandante de la zona respectiva, por conducto del interventor. Cuando intervenga algún inspector dependiente de la Secretaría de Hacienda, en las entregas a que se refiere este título, se hará un legajo más para entregarse al aludido inspector.

VIII.—El que recibe, el que entrega y el interventor, darán cuenta por escrito a la Secretaría de Guerra de haber cumplido la orden superior; en la inteligencia

de que serán responsables, por igual; si posteriormente a la entrega resultaren irregularidades y deficiencias que no fueren tomadas en consideración durante la entrega y recepción, o si los documentos que con tal motivo se formen, no estuvieren ajustados estrictamente a la verdad; en el concepto de que el interventor exigirá que la entrega y recepción se verifique con apego a las prescripciones del presente reglamento y demás disposiciones relativas en vigor.

b). Entrega de la Oficina del Detall.

ARTICULO 354.—El Detall de un cuerpo se entregará con la intervención de un Coronel o Teniente Coronel, nombrado por el Comandante de la Zona. Los documentos que deben servir para dicha entrega, además de los prevenidos en los incisos a, b, c (frac. VI del artículo 353), serán los siguientes:

I.—Estado de fuerza con destinos.

II.—Estado de armamento, correaje y municiones.

III.—Estado de vestuario, monturas y equipo.

IV.—Estado de material de artillería (en los cuerpos de esta arma), o material de acompañamiento en los demás.

V.—Relación de jefes, oficiales y tropa de servicios adscritos a la corporación.

VI.—Relación de las hojas de actuación de jefes y oficiales, con la comprobación respectiva y expresión de las fojas que tenga cada uno.

VII.—Relación de expedientes, por unidades, de individuos de tropa, considerados los de servicios, con anotación del número de fojas que tengan.

VIII.—Relación del personal excedente, si lo hubiere.

IX.—Reseñas de ganado, por unidades, en cuerpos montados.

X.—Inventario de muebles, útiles y enseres que tiene la oficina del Detall, y relación de tarjetas de control.

ARTICULO 355.—Se confrontarán los cargos que tengan los comandantes de compañía, escuadrón o batería con los datos que existan en el Detall, firmando los estados y relaciones respectivos, los comandantes, el que entrega, el que recibe y el interventor. Las faltas y deficiencias, que se notaren se harán figurar en el acta de procedimiento.

Con estos documentos se formarán los legajos necesarios, dándoseles el mismo destino que a los que se hacen para la entrega de una Comandancia.

c). Entrega de una Compañía, Escuadrón o Batería.

ARTICULO 356.—Para la entrega de una compañía, escuadrón o batería, el jefe del cuerpo nombrará un Capitán primero que intervenga en el acto; observándose el orden establecido en los artículos anteriores. El oficial que entregue formará por triplicado, además de los prevenidos en los incisos a, b, c del artículo 353, fracción VI, los documentos siguientes:

I.—Relación nominal del personal de la unidad con anotación de sus destinos y cargos que tenga cada uno, haciendo constar al final la existencia en el Depósito del cuerpo.

II.—Estados de fuerza con destinos; de armamento y municiones y de vestuario, monturas y equipo.

III.—Relación de caudales recibidos y distribuidos durante el mes, con el visto bueno del Jefe del Detall.

IV.—Relación de descuentos que se estén practicando, en la que conste el motivo que los originó, las cantidades abonadas y lo que falta por descontar.

V.—Inventario de carpetas, muebles útiles y enseres, y de todo lo que exista en la cuadra.

VI.—Lista de reseñas del ganado de la unidad.

VII.—Estado de material de artillería o de acompañamiento.

VIII.—Relación de matrículas de armamento portátil, y relación de equipo individual.

ARTICULO 357.—Con los anteriores documentos se formarán tres legajos que se destinarán: uno al que entrega, otro al que recibe y otro para el Detall.

ARTICULO 358.—Los cargos de la compañía, escuadrón o batería se confrontarán con los del Detall.

ARTICULO 359.—El oficial que reciba, se cerciorará debidamente de la existencia de todo lo que se le entrega, pues terminada ésta y levantada el acta respectiva, será el único responsable del mando y administración de su Unidad. La entrega y recepción se efectuará en un plazo no mayor de 15 días.

d). Entrega de otras Dependencias.

ARTICULO 360.—La entrega de Departamentos, Comandancias de Zona, Guarniciones y demás dependencias no mencionadas en los artículos anteriores, así como las que hagan los forrajistas, depositarios, administradores, etc., se efectuarán siguiendo por analogía los principios establecidos en el presente título, formándose los documentos que procedan.

ARTICULO 361.—Para la entrega de una Comandancia de Zona, no se nombrará interventor. El Comandante saliente presentará, si las necesidades del servicio lo permiten, al Comandante entrante, a los de Guarnición, Cuerpos, servicios y demás dependencias existentes en la jurisdicción a su cargo y se dará a conocer el movimiento efectuado por la Orden General de las plazas en que tenga mando.

La entrega de mobiliario, archivo, depósitos, etc., se hará por los Jefes de los Estados Mayores, siguiendo los principios establecidos.

ARTICULO 362.—Los que tengan un cargo en el Ejército y fueren nombrados para desempeñar algún puesto de elección popular, harán entrega de él, conforme a las órdenes que dicte la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 363.—Para servir cualquier otro empleo, ya sea federal o de los Estados, todo individuo del Ejército necesitará el permiso correspondiente de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 364.—Para la entrega de cargos no incluidos en los artículos anteriores, se nombrará interventor siempre que haya documentos, libros, muebles, enseres, etc., que entregar, en este caso se procederá de acuerdo con lo prevenido en el presente reglamento; en caso contrario y cuando el cargo implique determinado procedimiento especial o si obedece a instrucciones particulares o consignas no previstas, el que entregue formulará un pliego por triplicado, en que con toda claridad se expresen las instrucciones y procedimientos que

haya que seguir para el buen desempeño de la comisión de que se trate; estos tantos serán firmados por el que entrega, el que reciba y el inmediato superior de quien dependan, quedándose con un tanto cada uno de los que intervienen para justificación de la entrega.

#### TRANSITORIO

Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones en vigor que a él se opongan.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, expido el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, General de Brigada, Manuel Ávila Camacho.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

37-03-26.05

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ramírez y Anexos, Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ramírez y Anexos, Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 23 de noviembre de 1927, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

Copia DOP

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 2 de enero de 1928, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 5 de abril del mismo año.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 11 de mayo de 1928, con la intervención de los representantes de ley, habiéndose listado 34 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, en vista de que los vecinos del núcleo a que se hace mención manifestaron, que no habían sido censados todos los habitantes del mismo; se ordenó la formación de un nuevo padrón, diligencia que tuvo lugar el 6 de febrero de 1936, en la que interviniieron únicamente el representante del propio Departamento y el de los vecinos interesados, arrojando el padrón respectivo, 268 habitantes y 75 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO QUINTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados, de conformidad con lo que pre-

viene las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos: de que el poblado de Ramírez y Anexos, se halla totalmente enclavado en terrenos de la hacienda de San Antonio del Rul, en la que se encuentran también los denominados La Codorniz, Cucamo, Arroyo Hondo y Duana, que tienen solicitudes ejidales pendientes de resolución; y que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata son San Antonio del Rul, propiedad del señor Salvador Dosamantes Rul, que dispone después de deducir las extensiones que se tomaron para dotar en definitiva a los poblados de La Cueva, El Estanco, El Charco, Jua-chi y Rancho Nuevo, así como la que se reserva para la dotación definitiva y ampliación a Cerritos, de 11,235-34-07 hectáreas, de las que 1,216-49-66 hectáreas son de temporal y 10,018-84-41 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y la hacienda de Guanamé, propiedad de los señores José, Gaspar y Mariano Hernández Barrenechea, María Hernández de Laberthe y Luisa Hernández de Valle, que está constituida por 183,234-39-36 hectáreas ya descontadas las afectaciones que en definitiva ha sufrido y las superficies que se conceden a Los Acosta y Noria de Gutiérrez.

**RESULTANDO SEXTO.**—Durante la tramitación del expediente, compareció el señor Dosamantes Rul por la hacienda de San Antonio del Rul, alegando, que los solicitantes no tienen derecho a ejidos, en virtud de que el lugar en que habitan no tiene las características de poblado, pues las casas en que viven los vecinos son propiedad del ocurrente y trabajan en la hacienda como medieros. Estos alegatos no fueron tomados en cuenta, porque las razones en que los fundan carecen de valor legal.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 75 individuos con derecho a dotación y porque se comprobó que dicho nú-

cleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que los predios afectables para la dotación de que se trata son: San Antonio del Rul y Guanamé; atendiendo así mismo a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Ramírez y Anexos, una superficie total de 2,227-74-65 hectáreas que se tomarán como sigue: 424-24-65 hectáreas de temporal y 1,248-90 hectáreas de agostadero para cría de ganado de la hacienda de San Antonio del Rul, propiedad del señor Salvador Dosamantes Rul, y 554-60 hectáreas de agostadero para cría de ganado, de la hacienda de Guanamé, propiedad de los señores José, Gaspar y Mariano Hernández Barrenechea, María Hernández de Laberthe y Luisa Hernández de Valle, destinándose los terrenos de temporal para formar 53 parcelas, inclusive la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 23 vecinos que no alcanzan parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ramírez y Anexos, Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.**—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Ramírez y Anexos, con una superficie total de 2,227-74-65 Hs. (dos mil doscientas veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centíreas), que se tomarán como sigue: de la hacienda de San Antonio del Rul, propiedad del señor Salvador Dosamantes Rul, 424-24-65 Hs. (cuatrocienas veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cinco centíreas) de temporal y 1,248-90 Hs. (un mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas) de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de Guanamé, propiedad de los señores José, Gaspar y Mariano Hernández Barrenechea, María Hernández de Laberthe y Luisa Hernández del Valle, 554-60 Hs. (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

**QUINTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 23 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**SEXTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decretá la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

**SEPTIMO.**—La presente resolución debe considerarse como título contumal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, manténdoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen sus perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publicíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete, — **Lázaro Cárdenas**. — Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

## SECCION DE AVISOS

### 27-03-2606 AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación

#### EDICTO

Señorita Amelia Reguera, albacea de la Sucesión del Dr. Alfredo Reguera:

Ciudad.

En el Juicio de amparo número 489/936 promovido por **Rafael García Peña** contra actos del Juez Primero de lo Civil, de esta Capital, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

“Méjico, veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Se difiere la audiencia señalada para hoy para el día treinta de abril a las diez horas treinta minutos, por no estar emplazado el tercero perjudicado, Sucesión de Alfredo Reguera. Con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio, citesele a este juicio, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, apercibíendose a dicho tercero de que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor, se nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese.”

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

Méjico, D. F., a 15 de marzo de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. **Alberto Fernández Fregoso**.

24 marzo a 3 abril.

(R.—657)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 1º de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.  
26-32

#### EDICTO

Señor Vicente González López.  
Ciudad.

En el juicio de amparo número 501/935 promovido por **Ignacio Sánchez Aldana**, contra actos del C Juez Cuarto Menor de esta Capital, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

“Méjico, veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete.—Visto el contenido de la razón que antecede. Con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, citese a este Juicio por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, al tercero perjudicado Vicente González López, apercibíendose a dicho tercero de que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o

por gestor, se nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese.”

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

Méjico, D. F., a 28 de enero de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. **Alberto Fernández F.**

6 febrero a 5 abril

(R.—207)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación

#### EDICTO

Señora Esther Alvarez viuda de Mendoza.

Ciudad.

En el Juicio de amparo número 409/936 promovido por **Fernando Novoa** contra actos de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

“Méjico, primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Agréguese a sus autos el oficio número 194 que remite el C. Secretario de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Apareciendo del mismo que no fue posible a la autoridad responsable cumplimentar lo ordenado en quince de octubre del año próximo pasado, en virtud de que de los autos de los cuales emanó el acto reclamado, no consta el domicilio de la señora Esther Alvarez Viuda de Mendoza; con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, por el término de dos meses, apercibida que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese.”

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

Méjico, D. F., 10. de marzo de 1937.

El C. Secretario,

Lic. **Guillermo Durán Vilchis**.

11 mzo. a 10 mayo.

(R.—492)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación

#### EDICTO

A la Sociedad José María Guízar González e hijos, en Liquidación.

Ciudad.

En el juicio de amparo número 135/936 promovido por **JOSE MARIA GUIZAR VALENCIA**, en contra de los CC. Juez Primero de lo Civil y Ejecutor del mismo Juzgado, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

“Méjico, veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Agréguese el escrito del señor Antonio Pérez Verdía con que se da cuenta. Visto su contenido. Con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, citese a este Juicio por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses al tercero perjudicado Sociedad José María Guízar González e hijos en Liquidación, apercibíendose a dicho tercero de que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor, se nombrará un

procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese....."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición una copia de la demanda de garantías.

Méjico, D. F., a 27 de febrero de 1937.

El Secretario de Acuerdos,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

19 mzo. a 18 mayo. (R.-592)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación

#### EDICTO

Señor JULIO E. HERNANDEZ.

CIUDAD.

En el juicio de amparo número 220/934 promovido por Agustín Paniegua Aguilar contra actos de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

Méjico, primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Agréguese a sus autos el exhorto número catorce que diligenció devuelve el C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. Apareciendo del mismo que el señor Julio E. Hernández no vive en la casa que como domicilio dió el Inspector de Policía de la Ciudad de Pachuca, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de Edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses, citase al citado señor Julio E. Hernández apercibido que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese..."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

Méjico, D. F., a 19 de marzo de 1937.

El C. Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

11 marzo a 10 mayo. (R.-493)

Copia DOF

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación

#### EDICTO

Señor Vicente Vargas.—Presente.

En el juicio de amparo promovido por Rafael Huerta Güemes, registrado bajo el número 550/34, contra actos del C. Juez Primer Menor y C. Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal, se dictó el siguiente auto:

"Méjico, tres de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que hasta la fecha no ha sido posible emplazar al tercero perjudicado en este negocio, señor Vicente Vargas, por ignorarse su domicilio, no obstante las gestiones que sobre el particular se han hecho; con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cite al expresado señor Vargas, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, apercibíndolo que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Se difiere la audiencia que debía celebrarse hoy, para el próximo día seis de mayo, a las diez horas. Notifíquese....."

Lo que notifíco a usted en tal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto y por ignorarse su

domicilio, y en la inteligencia de que de no comparecer se nombrará un representante con quien se entiendan las diligencias del juicio.

Méjico, a 3 de marzo de 1937.

El Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

19 mzo. a 6 mayo.

(R.-591)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.

#### EDICTO

Señora Mariana Ochoa Ponce:

En el juicio de amparo número 106/936 promovido por LAUREANO PUENTE contra actos del C. Juez Quinto de Paz, obra un auto del tenor literal siguiente:

"Méjico, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Agréguese a sus autos el oficio número 04325 del C. Jefe de la Policía Judicial Federal. Apareciendo del mismo que no fue posible localizar por la Policía a su mando el domicilio de la tercera perjudicada, señora Mariana Ochoa Ponce, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de dos meses; en el concepto de que si transcurrió dicho plazo, no se presenta, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Licenciado Alberto Fernández F., Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, por Ministerio de la Ley. Doy fe.—Alberto Fernández.—Guillermo Durán V.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

Méjico, 9 de enero de 1937.

El Secretario, Lic. Alberto Fernández F.

28 enero a 27 marzo. (R.-158)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 1o de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.

#### EDICTO

Señor Pedro Salazar:

Ciudad.

En el juicio de amparo número 128/935 promovido por Pedro Salazar contra actos del C. Juez Cuarto Menor, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"Méjico, veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete.—Agréguese a sus autos el oficio de cuenta que remite el C. Jefe de la Policía Judicial Federal, así como el anexo que acompaña. Apareciendo de este último que el domicilio del señor Manuel S. Rivas es la casa número veinte, interior setenta y dos de las Calles de Mesones, por conducto del C. Actuario de este Juzgado cumplíntese el auto de treinta de Julio último. Por cuanto a que no fue posible a la Policía localizar el domicilio de Pedro Salazar, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cite al expresado señor que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por un término de dos meses; en el concepto que, de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese....."

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta y distinguida consideración.

Méjico, 10 de febrero de 1937

El C. Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández.

11 febrero a 10 abril.

(R.—249)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.**

**EDICTO**

Señora Guadalupe Domínguez viuda de Varela:

En el juicio de amparo número 174/36, promovido ante este Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, por María Cruz Delgado contra actos de los CC. Jueces Sexto Menor y Secretario Actuario del mismo, se dictó el siguiente auto:

“Méjico, Distrito Federal, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Agréguese a sus autos el escrito de cuenta. Apareciendo del mismo que la querida no puede designar el domicilio de la tercera perjudicada, señora Guadalupe Domínguez viuda de Varela, por ignorarlo, y como quiera que del informe rendido por la autoridad responsable, resulta que los autos, de los cuales emanó el acto reclamado, tampoco la citada señora señaló su expresado domicilio, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a dicha señora por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial, por un plazo de dos meses; apercibéndola que de no comparecer dentro de dicho término, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese....”

Lo que se notifica a usted en tal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto y por ignorarse su domicilio, y en la inteligencia de que de no comparecer se nombrará un representante con quien se entiendan las diligencias del juicio.

Méjico, 24 de febrero de 1937.

El Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

9 mzo. a 8 mayo

(R.—457)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**EDICTO**

Señoras Luisa M. de Camargo y Amparo Camargo:

En el juicio de amparo promovido por Felipe Resendis, registrado bajo el número 148/936, contra actos de los Ciudadanos Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se dictó el siguiente auto:

“Méjico, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que no ha sido posible localizar el domicilio del tercero perjudicado, a fin de cumplimentar el auto de dieciocho de abril del año próximo pasado que ordenó hacer entrega a los terceros perjudicados las copias respectivas de la demanda de amparo; con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cite a las señoras Luisa M. de Camargo y Amparo Camargo, por medio de edictos que se publicarán en el “Diario Oficial” por un término de dos meses; apercibidas de que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlas, se les nombrará Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Li-

cenciado J. Genaro Billarent Bustos, Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.”

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, protestándole mi atenta consideración

Méjico, D. F., a 10 de marzo de 1937.—El C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, Lic. J. Genaro Billarent Bustos.

19 marzo a 18 mayo

(R.—503)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**EDICTO**

Señor Ezequiel Martínez Ruiz:

En el juicio de amparo promovido por Tula B. viuda de María y Campos, registrado bajo el número 348/936, contra actos de los ciudadanos Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se dictó el siguiente auto:

“Méjico, a primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vista la razón de cuenta con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cite al tercero perjudicado Ezequiel Martínez Ruiz por medio de edictos que se publicarán en el “Diario Oficial” por un término si, por apoderado o por gestor que pueda representarlo. Se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese. Lo preveyó y firma el C. Licenciado J. Genaro Billarent Bustos, Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.”

Lo que notifico a usted en tal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto y por ignorarse su domicilio y en la inteligencia de que de no comparecer se nombrará un representante con quien se entiendan las diligencias del juicio

Méjico, a 8 de marzo de 1937.—El C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, Lic. Genaro Billarent Bustos.

19 marzo a 18 mayo

(R.—504)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**EDICTO**

Señores Julio Vallejo y Guillermo Rodríguez.  
Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por Concepción Uriarte de Franco contra actos del C. Juez Cuarto de lo Civil, C. Secretario Ejecutor del C. Juez Cuarto de lo Civil y el C. Director del Registro Público de la Propiedad del D. F., se dictó un auto del tenor literal siguiente:

“Méjico, D. F., a dos de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo en la fecha puesta por el señor Actuario de este Juzgado, que el señor Julio Vallejo, no vive en el domicilio señalado por la autoridad responsable, así como que el señor Guillermo Rodríguez, murió hace tres años, motivo por el cual no se pudo cumplimentar el auto de veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se difiere la audiencia que debería tener lugar hoy para el próximo día diecisésis de abril, a las once horas. Con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cite a los señores Julio Vallejo y Guillermo Rodríguez, y en caso de que éste haya fallecido, a su albacea, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, por un término de dos meses, para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor

que ha de representarles, apercibidos de que se les nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio en caso de desobediencia. Notifíquese...

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

Méjico, D. F., a 2 de marzo de 1937.

El C. Secretario,

Lic. Alberto Fernández Fregoso.

11 mzo. a 16 abril

(R.—491)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**E D I C T O**

Señora Adela Garduño

Ciudad

En el juicio de amparo número 130/936 promovido por NICOLAS DIAZ como albacea de la Sucesión de Serapio Díaz contra actos de la II. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"Méjico, once de enero de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que la tercera perjudicada en este juicio no ha podido ser emplazada no obstante las gestiones que sobre el particular se han hecho; con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles ignorándose el domicilio de la señora Adela Garduño, citesele por edictos, que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, en el concepto que de no comparecer dentro de dicho término, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Se difiere la audiencia que debía tener lugar hoy para el día diecisésis de marzo próximo a las once horas. Notifíquese....."

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se procederá de acuerdo con lo ordenado en dicho auto.

Méjico, D. F., a 14 de enero de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

27 enero a 26 marzo

(R.—152)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 1º de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.**

**E D I C T O**

Señor Sidney Pepper:

En el juicio de amparo promovido por Elodia S. viuda de Sánchez, registrado bajo el número 207/936, contra actos de los Jueces Titular y Ejecutor del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta Capital, se dictó el siguiente auto:

Méjico, dos de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Agréguese el oficio número 777 del C. Jefe de la Policía de Zimapán, Estado de Hidalgo. Visto su contenido. Estando agotados todos los medios que están al alcance de este Tribunal para emplazar al tercero perjudicado Sidney Pepper, citese a éste a juicio por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses. Hecha la citación dése cuenta para proveer lo que corresponda. Notifíquese. Lo proveyo y firmé el Ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.

Lo que notifico a usted en tal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto y por ignorarse su domicilio, y en la inteligencia de que de no comparecer se nombrará un representante con quien se entiendan las diligencias del juicio.

Méjico, a 2 de febrero de 1937.

El Juez 1º de Dto. en Materia Civil,  
Lic. Genaro Billareal Bustos.

11 feb. a 10 abril.

(R.—250)

**AVISOS GENERALES**

**COMPANIA DE PETROLEO MERCEDES, S. A.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía de Petróleo Mercedes, S. A., y de conformidad con los artículos 17 y 18 de los estatutos de la misma, se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 14 de abril próximo, a las diez A. M. horas, en las oficinas de su Representante, Bucareli número 41, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

I.—Discusión y aprobación en su caso, del balance correspondiente al año próximo pasado, previo informe del Comisario.

II.—Designación de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario, para el próximo ejercicio social.

III.—Examen y aprobación en su caso, de los actos del Consejo de Administración, ejecutados durante el ejercicio pasado.

IV.—Examen y ratificación, en su caso, de los actos realizados por apoderados de la Compañía.

V.—Discusión y resolución de cualesquiera otros asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea.

Méjico, D. F., a 23 de marzo de 1937.

El Secretario.—W. S. Sollenberger.

26 marzo.

(R.—678)

**TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Oficina Ejecutiva Fiscal**

**Sección de Remates**

**R E M A T E**

**Primera Almoneda**

A las 10 horas del día 12 de abril de 1937, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 40 de las calles de Montiel, en Gustavo A. Madero, D. F., boleta N-4095 de predial, con superficie de 377 Mts.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 10,593.00 diez mil quinientos noventa y tres pesos, a que asciende su valor fiscal, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 7,062.00 siete mil sesenta y dos pesos.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los señores Francisco Chicano Mestrot, en su carácter de acreedor y demás que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 18 de marzo de 1937.

El Tesorero del D. F., Rubén Mejía.

26 marzo, 2 y 9 abril.

(R.—685)

**"EXCELSIOR," CIA. EDITORIAL, S. A.****CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 12 horas del miércoles 31 del actual, en las oficinas sociales, Bucareli 17, de esta ciudad, con la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Informe del Consejo de Administración.
  - II.—Balance General al 31 de diciembre de 1936, con su correspondiente cuenta de Pérdidas y Ganancias.
  - III.—Lectura del informe del Comisario y resoluciones de la asamblea.
  - IV.—Elección de Comisarios, propietario y suplente.
- Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de concurrir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad o en alguna institución de crédito, cuando menos el mismo día señalado para la asamblea.

Méjico, D. F., 24 de marzo de 1937.

El Secretario del Consejo, **J. E. Herrera.**

26 marzo.

(R.—677)

**COMPANIA PETROLERA MINERVA, S. A.****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Petrolera Minerva, S. A., y de conformidad con los artículos 17 y 18 de los estatutos de la misma, se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 14 de abril próximo, a las diecisés horas, en las oficinas de su Representante, Bucareli Número 41, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance correspondiente al año próximo pasado, previo informe del Comisario.

II.—Designación de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario, para el próximo ejercicio social.

III.—Examen y aprobación, en su caso, de los actos del Consejo de Administración, ejecutados durante el ejercicio pasado.

IV.—Examen y ratificación, en su caso, de los actos realizados por apoderados de la Compañía.

V.—Discusión y resolución de cualesquiera otros asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea.

Méjico, D. F., a 23 de marzo de 1937.

El Secretario, **W. S. Sollenberger.**

26 marzo.

(R.—682)

**DROGUERIA Y FARMACIA DE REGINA, S. A.****CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de la Droguería y Farmacia de Regina, S. A. convoca a los accionistas de la misma para que concurran a la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener lugar el día 31 del mes en curso, a las 11 horas, en las oficinas de la Sociedad, sitas en la casa número 51 de las calles de Regina, de esta ciudad, con sujeción a la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Informe del Comisario.
- III.—Presentación de cuentas.

IV.—Discusión, aprobación o modificación, en sus casos, de las cuentas presentadas.

V.—Designación de nuevos miembros del Consejo de Administración y Comisario.

VI.—Aumento de Capital Social.

VII.—Reformas a la escritura social como consecuencia del aumento de capital.

Se ruega a los señores accionistas su puntual asistencia.

Atentamente.

Méjico, D. F., Marzo 23 de 1937.

El Secretario del Consejo de Administración,

**Max. Muggenburg.**

26 marzo

(R.—681)

**COMPANIA PETROLERA TITANIA, S. A.****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Petrolera Titania, S. A., y de conformidad con los artículos 17 y 18 de los estatutos de la misma, se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 15 de abril próximo, a las diecisés horas, en las oficinas de su Representante, Bucareli número 41, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance correspondiente al año próximo pasado, previo informe del Comisario.

II.—Designación de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario, para el próximo ejercicio social.

III.—Examen y aprobación, en su caso, de los actos del Consejo de Administración, ejecutados durante el ejercicio pasado.

IV.—Examen y ratificación, en su caso, de los actos realizados por apoderados de la Compañía.

V.—Discusión y resolución de cualesquiera otros asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea.

Méjico, D. F., a 23 de marzo de 1937.

El Secretario, **W. S. Sollenberger.**

26 marzo.

(R.—684)

**BALANCE GENERAL de la ELECTROMOTOR, S. A., al 30 de Junio de 1936, aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el día 11 de marzo de 1937.**

	<b>Activo</b>	<b>Pasivo</b>
Capital Social.. . . . .	\$ 35,000.00	
Reservas.. . . . .	7,000.00	
Fondo de Garantía por Trabajos pendientes.. . . . .	40,000.00	
Cuentas Corrientes.. . . . .	\$ 2,390.83	
Existencias en Caja y Banco.. . . . .	2,038.36	
Existencia de Mercancías .. . . . .	81,990.59	
Muebles y Enseres.. . . . .	1.00	
 Totales.. . . . .	\$ 86,420.77	\$ 82,000.00
Ganancia aparente.. . . . .	.. 4,420.77	
 ..	\$ 86,420.77	\$ 86,420.77

Tesorero, **Carlos Uribe.**

Comisario, **M. Arcaraz.**

Secretario, **Lic. Manuel Macías.**

26 marzo.

(R.—690)

## COMPANIA MEXICANA DE SEDA "EL FENIX," S. A.

Balance General al 31 de Diciembre de 1936

## ACTIVO

Efectivo en Caja y Banco	8 783.47
Deductores Diversos	\$ 107,868.00
Menos: Reserva	13,706.78
	94,161.22
Depositos	1,520.00
Inventarios	195,001.02
Maquinaria	589,163.12
Menos: Reserva	145,210.94
	443,952.18
Muebles y Enseres	6,300.75
Menos: Reserva	917.78
	5,382.97
Cargos Diferidos	62,161.83
Suma el Activo	\$ 802,962.69

Cuentas de Orden

\$ 662,070.50

## PASIVO

Acreedores Diversos	\$ 193,711.26
Letras por Pagar	97,166.02
Bonos de Garantía	234,000.00
Capital	60,600.00
Fondo de Reserva Social	60,000.00
Reserva para Impuestos sobre la Renta	3,319.56
Superávit	154,165.85
Suma el Pasivo	\$ 802,962.69

Cuentas de Orden

\$ 662,070.50

Méjico, D. F., Marzo 20 de 1937.

Gerente, L. E. Stephens.

Copia DOF 31

Contador, M. Harari.

26 marzo.

(R-880)

## COMPANIA TRANSCONTINENTAL DE PETROLEO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., y de conformidad con los artículos 12, 14 y 15 de los estatutos de la misma, se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 15 de abril próximo, a las diez A. M. horas, en las oficinas de su Representante, Bucareli número 41, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA

I.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance correspondiente al año próximo pasado, previo informe del Comisario.

II.—Designación de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario, para el próximo ejercicio social.

III.—Examen y aprobación, en su caso, de los actos del Consejo de Administración, ejecutados durante el ejercicio pasado.

IV.—Examen y ratificación, en su caso, de los actos realizados por apoderados de la Compañía.

V.—Discusión y resolución de cualesquiera otros asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea.

Méjico, D. F., a 23 de marzo de 1937

El Secretario, Carlos A. Rojas.

26 marzo

(R-888)

TESORERIA DE LA FEDERACION  
Oficina de Ingresos y Depósitos  
Sección Coactiva

## REQUERIMIENTO

C. Herlinda Moreno Paz:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 10.00 diez pesos que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le impuso el Juzgado 29 de Distrito, Materia Civil, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 15 de marzo de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

25, 26 y 27 marzo

(R-888)

TESORERIA DE LA FEDERACION  
Oficina de Ingresos y Depósitos  
Sección Coactiva

## REQUERIMIENTO

C. Albacea o Representante legal de la Sucesión del Sr. Gral. Brigadier Genaro López Miro:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 315.06 trescientos quince pesos seis centavos, que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha que dejó pendiente con el Erario Federal el General Brigadier Genaro López Miro, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 17 de marzo de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

25, 26 y 27 marzo.

(R-887)

TESORERIA DE LA FEDERACION  
Oficina de Ingresos y Depósitos  
Sección Coactiva

## REQUERIMIENTO

Francisco Jiménez Gareca:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 260.00 doscientos sesenta pesos, que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, como Pagador de 2º de la Escuela Regional Campesina de Santa Lucia, Ags., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 13 de marzo de 1937.

P. O. del Tesorero,

P. O. del Tesorero, J. A. Benavides.

25, 26 y 27 marzo

(R-888)

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO**  
**Agencia General en Villahermosa, Tabasco**

Habiendo sido practicado el deslinde de la parcela de terreno nacional, ocupada por el C. Daniel Ballina, ubicada en la Ranchería "Cacao," del Municipio de Emiliano Zapata, Tab., con una superficie de 100 hectáreas, bajo las colindancias siguientes:

NORTE.—Terrenos Nacionales

SUR.—Terrenos Nacionales.

ESTE.—Terrenos Nacionales.

OESTE.—Pos. de Joaquín Jiménez y Lorenzo Jiménez.

Para los efectos de la Ley, se notifica por medio del presente, que se publicará tres veces, a todas las personas que se consideren con algún derecho sobre el referido terreno, para que en el término de sesenta días, a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial de la Federación, haga las gestiones que crea pertinentes ante esta Agencia General.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Villahermosa, Tab., Febrero 13 de 1937.

El Agente General.

*José Careaga L.*

16, 26 marzo y 5 abril

(R.—532)

**QUEROUIL Y DE LA PARRA SUCS., S. A.**

El Consejo de Administración de esta Institución, en sesión celebrada hoy, acordó convocar a los Sres. Accionistas de la misma para la Asamblea General que se verificará en su domicilio, Av. V. Carranza No. 71, de esta Capital, a las 16 horas del día 30 del presente mes, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

I.—Informe del Consejo de Administración por el ejercicio de 1936.

II.—Presentación de cuentas. Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias.

III.—Informe del Comisario.

IV.—Elección del Consejo de Administración y Comisarios.

Méjico, Marzo 15 de 1937.

El Presidente, G. Querouil.

25 y 26 marzo.

(R.—672)

**CIA. AZUCARERA DEL PANUCO, S. A.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Cia., celebrado el día 22 de marzo del presente año, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores Accionistas de la Cia. para la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse el día 29 de Abril próximo, a las 16 horas, en las oficinas de la misma, Avenida Uruguay núm. 55 despacho núm. 218, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

I.—Informe del Consejo de Administración

II.—Presentación de cuentas y balance general

III.—Discusión y aprobación en su caso, de las mismas, previa lectura del informe del comisario

IV.—Elección de Secretario y Consejeros.

Se recuerda a los señores Accionistas, el artículo XX de los Estatutos que previene que para tomar parte en la

Asamblea, deberán depositar sus acciones, cuando menos tres días antes del designado para la Asamblea, en la Caja de la Sociedad, en su domicilio antes expuesto

Méjico, D. F., a 23 de marzo de 1937.

El Secretario Interino, *Cristóbal Celada*.

25, 26 y 27 marzo

(R.—673)

**"DIARIO OFICIAL"**

**DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD  
Y PROPAGANDA**

**Administrador: ERNESTO MARTINEZ**

Oficinas Bucareli 12—Desp. 205 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Circulación. Eric 3-03-72

Informes y venta de ejemplares. Prim. 1. Eric 2-51-85

**SUSCRIPCIONES:**

Para la República, un trimestre... \$ 6.00

Para el Extranjero, un trimestre... \$ 7.50

**PUBLICACIONES:**

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50

Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea... \$ 1.00

**NÚMEROS SUELTOS:**

Del año en curso ..... \$ 0.20

De años anteriores ..... \$ 0.50

**CONDICIONES:**

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES

Las suscripciones se empezarán a computar y servir desde el mismo día en que la Administración del DIARIO reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La venta de ejemplares sueltos o atragados, seguirá efectuándose en el Almacén de Publicaciones, situado en la calle del Gral. Prim No. 15.

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

## SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 26 DE MARZO DE 1937

Tomo CI

Núm. 22

## PODER EJECUTIVO

### DEPARTAMENTO AGRARIO

37-03-26-07

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Celotitlán, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Colotitlán, Municipio de Tenamaxtlán, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 6 de noviembre de 1933, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 22 de febrero de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario en los términos de ley y con la intervención de los tres representantes, habiéndose listado a 283 habitantes y 98 individuos con derecho a dotación, de los cuales deben descontarse 14 que no reúnen los requisitos de ley para ser dotados, por lo que son 94 los vecinos de Colotitlán que tienen derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recibió los datos técnicos e informáticos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 28 de octubre de 1936, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 de noviembre próximo dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Colotitlán una superficie total de 1,360 hectáreas, como sigue: de los terrenos del señor J. Trinidad Covarrubias, 231-60 hectáreas de tem-

poral y 123 hectáreas de agostadero; de los terrenos de Jesús Covarrubias, 213-50 hectáreas de temporal y 305 hectáreas de agostadero y de los de Enrique Sandoval, 234-90 hectáreas de temporal y 251 hectáreas de agostadero. La anterior dotación se calculó sobre la base de 84 capacitados y la posesión provisional se dió el 22 de noviembre de 1936.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: de que el poblado de Colotitlán, se halla a 143 kilómetros de la ciudad de Guadalajara, sobre la carretera de este lugar a Autlán; que el centro de consumo más importante y más cercano es Juchitlán, a 5 kilómetros; que el clima es templado y el régimen de lluvias regular, siendo los principales cultivos los del maíz, frijol y garbanzo; y que los terrenos afectables para la dotación de que se trata son los del señor J. Trinidad Covarrubias con superficie de 548-40 hectáreas de temporal, 234-80 hectáreas de cerril y 178 hectáreas de agostadero; los terrenos del señor Jesús Flores Covarrubias, con superficie de 505-60 hectáreas de temporal, 673-50 hectáreas de cerril y 356-80 hectáreas de agostadero; los del señor Enrique Sandoval, con superficie de 556-20 hectáreas de temporal y 704-40 hectáreas de cerril y 145-20 hectáreas de agostadero y los del señor Trinidad Flores con superficie de 426-80 hectáreas de temporal y 436-80 hectáreas de cerril.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente se presentaron los señores Martín Covarrubias R. y Jesús Covarrubias Flores, acompañando escritos de alegatos de defensa de sus intereses, manifestando que las propiedades que les pertenecen son pequeñas y que por ende los ampara el Código Agrario vigente; que tres individuos de los censados son vaqueros y el resto peones acasillados de las fincas comarcanas; que

por las razones que expone no debe decretarse la dotación intentada por los vecinos del poblado en cuestión. Además, presentaron copias certificadas de algunos fraccionamientos efectuados sobre terrenos de su propiedad, en virtud de que fueron registrados con posterioridad a la solicitud de ejidos que origina este expediente y a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, tomándose los terrenos de los señores Trinidad Covarrubias, Jesús Covarrubias Flores, Enrique Sandoval y Trinidad Flores, con las extensiones que se indican en el Resultado Quinto de esta sentencia.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 84 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que los terrenos afectables para la dotación de que se trata son los del señor Jesús Covarrubias Flores, J. Trinidad Covarrubias y Enrique Sandoval, atendiendo asimismo a la extensión de dichos terrenos y a su calidad, así como a las demás circunstancias que concurren en el presente caso, y a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva a los vecinos de Colotitlán, una superficie total de 1,366 hectáreas, que se tomarán como sigue: de los terrenos del señor Jesús Covarrubias Flores, 276-80 hectáreas de temporal y 251-60 hectáreas de agostadero; de J. Trinidad Covarrubias, 222-60 hectáreas de temporal y del señor Enrique Sandoval, 80-60 hectáreas de temporal y 434-40 hectáreas de cerril, destinándose los terrenos laborables para formar 85 parcelas, inclusive la escolar, y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 10 de noviembre de 1936, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Colotitlán, Municipio de Tenamaxtlán, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 10 de noviembre de 1936, por el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Colotitlán, con una superficie total de 1,366 Hs. (un mil trescientas sesenta y seis hectáreas), que se tomarán como sigue: de los terrenos del señor Jesús Covarrubias Flores 276-80 Hs. (doscientas setenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de temporal y 251-60 Hs. (doscientas cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas) de agostadero; de los de J. Trinidad Covarrubias, 322-60 Hs. (trescientas veintidós hectáreas, sesenta áreas) de temporal y de los pertenecientes al señor Enrique Sandoval, 80-60 Hs. (ochenta hectáreas, sesenta áreas) de temporal y 434-40 Hs. (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres, y servidumbres, localizándose de acuerdo con el pliego aprobado por el Departamento Agrario.

Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejándose a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**SEXTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan boligliados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo pro-

ceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

3703.26.08

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Labor de Medina, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Labor de Medina, Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 7 de marzo de 1935, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el número 20, tomo CXXXI del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de abril de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—En el censo que se llevó a cabo con las formalidades de ley, se obtuvo un total de 558 habitantes y 178 capacitados; hecha una revisión de dicho censo se llegó a la conclusión de que debe ser un total de 152 capacitados el que se tome como base para calcular la presente dotación.

También se llegó a fijar que el núcleo gestor se encuentra enclavado en terrenos que pertenecieron a la hacienda de Labor de Medina, ya fraccionada; que se encuentran como a 3 ó 4 kilómetros aproximadamente de El Cabezón y San Martín Hidalgo, este último cabecera de su Municipio, a los que se une por caminos carreteros y de herradura en regulares condiciones; que la estación más próxima es la de Ameca, el clima templado y el régimen de lluvias regular; que los cultivos principales son trigo, maíz, caña, garbanzo, frijol, camote y papa, con rendimientos aproximados, los dos primeros de 30 y 80 por uno, respectivamente, y que los solicitantes se encuentran en situación económica muy crítica, debido a que carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades.

Como predio propiamente afectable se tiene para el presente caso la hacienda de Buenavista, con superficie original de 6,268-29 hectáreas, de las que, deduciéndo diversas afectaciones, le restan 1,319-49 hectáreas sin to-

mar en consideración las 407 hectáreas que se habían reservado para dotar al poblado de El Cabezón, del Municipio de Ameca, en atención a que los vecinos se negaron a recibir las tierras de dicha finca con que fueron beneficiados por resolución del C. Gobernador, manifestando terminantemente que no están dispuestos a recibirlas, motivo por el cual se aprovecharon para beneficiar al poblado de Labor de Medina. Según datos del Registro Público de la Propiedad de Ameca, la hacienda de Buenavista fue fraccionada, pero la Delegación del Departamento Agrario informa que la mayor parte de las ventas que se efectuaron quedaron incluidas en las diferentes afectaciones que ha sufrido.

RESULTANDO CUARTO.—Durante la tramitación del expediente compareció por vía de alegatos, el señor Rafael Rodríguez Martínez, representante censal de los propietarios, haciendo objeciones a varios de los censados. Asimismo, se presentaron algunos pequeños propietarios alegando la inafectabilidad de sus predios, alegatos que no se mencionan en particular por no resultar afectadas tales superficies.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 9 de noviembre de 1936, proponiendo una dotación de 428 hectáreas de diversas calidades, para beneficiar a 63 capacitados y dejando a salvo los derechos de 115. El C. Gobernador del Estado, el 19 del mismo mes y año confirmó en todas sus partes el dictamen anterior, habiéndose dado la posesión provisional el 27 de noviembre del propio año de 1936, aunque según acta de la misma fecha, el ingeniero comisionado manifiesta que no pudo efectuar el deslinde por dificultades surgidas entre los vecinos del lugar.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Labor de Medina para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 152 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por lo que se refiere a lo alegado por el señor Rafael Rodríguez Martínez, se ha tomado en consideración en lo que estuvo apegado a derecho.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo el predio de Buenavista propiedad de los señores Andrés Somellera Moreno y condeños el legalmente afectable será el que contribuya con las superficies disponibles para integrar el ejido de Labor de Medina; por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar y las demás circunstancias que en el caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 38 y 47 del Cód-

digo Agrario, procede modificar el fallo del C. Gobernador del Estado de Jalisco y conceder al núcleo peticionario una dotación de 596 hectáreas, de las que 228 hectáreas serán de riego y 368 hectáreas de temporal de labor y laborables, destinándose a formar 103 parcelas, la escolar inclusive, tomándose de la hacienda de Buenavista, propiedad de los señores Andrés Somellera Moreno y conyugados. Se dejan a salvo los derechos de 50 capacitados para los que no alcanza parcela en el ejido, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Labor de Medina, Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se modifica la resolución dictada el 19 de noviembre de 1936, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

**TERCERO.**—Es de dotarse y se dota a los vecinos de Labor de Medina con una superficie de 596 Hs. (quintas noventa y seis hectáreas), de las que 228 Hs. (doscientas veintiocho hectáreas) serán de riego y 368 Hs. (trescientas sesenta y ocho hectáreas) de temporal de labor y laborables que se tomarán de la hacienda de Buenavista, propiedad de los señores Andrés Somellera Moreno y conyugados.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el pliego aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Se dejan a salvo los derechos de 50 capacitados para los que no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

**SEPTIMO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en la extensión de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

<sup>16</sup> **OCTAVO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo, en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Daña en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabinete Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

3703.26.09

**RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de tierras al poblado San Miguel, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de San Miguel, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 13 de marzo de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 28 de marzo de 1936, publicándose la propia solicitud en el número 25 tomo CXXXIV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 11 de abril del mismo año.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con las formalidades de ley y con la intervención de los tres representantes que la misma señala, arrojando 299 habitantes, 104 jefes de familia y varones mayores de 16 años, de los cuales tienen 89 derecho a parcela ejidal.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos: de que el poblado solicitante se encuentra situado a 5 kilómetros de la ciudad de Ameca; que sus vecinos son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; que el clima de la región es cálido y el régimen de lluvias abundante y regular, siendo los principales cultivos los del maíz, trigo, caña de azúcar y garbanzo; y que la única finca afectable para la dotación de que se trata, es la de San Miguel, propiedad de los señores Carlos y Manuel L. Corcuera y Rivas, la que posee más de 3,000 hectáreas ya descontada la superficie que se concede al poblado de El Magistral, superficie de las que fueron planificadas 180-90 hectáreas de riego, 157-70 hectáreas de temporal, 412-50 hectáreas de agostadero laborable y 380 hectáreas de agostadero cerril con un 16% de cultivable; que en el potrero denominado La Fábrica, perteneciente a la finca mencionada, existe un ingenio azucarero en producción, calculando que para su sostenimiento se necesitan los potreros de Jocote, La Fábrica, El Romero de Abajo, El Verde y El Casco, que tienen una superficie en conjunto de 244-30 hectáreas, de las que 178-60 hectáreas son de riego y 64-70 hectáreas de temporal, pudiendo afectarse por consiguiente los potreros denominados Camichines, El Saucillo, Potrero Grande y demás terrenos situados al Sur del poblado gestor.

**RESULTANDO QUINTO.**—Durante la tramitación del expediente, compareció el señor Manuel L. Corcuera, que intervino en la diligencia censal como representante de los propietarios presuntos afectados, objetando a 59 individuos empadronados, en virtud de que sólo fueron, según él, por informes proporcionados al encargado del levantamiento del censo; a 17 más por dedicarse a labores ajenas a la agricultura, y a 5 por ser menores de edad o tener su domicilio habitual fuera del núcleo peticionario.

También se presentó el señor Luis Gómez y Palomar, a quien no se reconoció personalidad en el expediente en virtud de que la finca de San Miguel, en la época en que se presentó la solicitud de ejidos que originó este expediente, no se había hecho ninguna operación de comprobación de la totalidad de los terrenos de la misma o de parte de ellos.

**RESULTANDO SEXTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 30 de octubre de 1926, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 11 de noviembre próximo siguiente, dictó su fallo concedien-

do en dotación a los vecinos de San Miguel, una superficie total de 1,500-20 hectáreas de la finca del mismo nombre, como sigue: 157-70 hectáreas de temporal, 412-50 hectáreas de agostadero laborable y 930 hectáreas de agostadero cerril con un 16% de cultivable.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 90 parcelas, y la posesión provisional se dió el 24 de noviembre de 1936.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado de San Miguel para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 89 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la hacienda de San Miguel, pues aun cuando pudiera contribuir la finca de La Higuera, las tierras de que dispone están destinadas para las dotaciones a otros núcleos; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta la hacienda de San Miguel, y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de San Miguel, con una superficie total de 1,500-20 hectáreas, que se tomarán como sigue: 157-70 hectáreas de temporal, 412-50 hectáreas de agostadero laborable y 930 hectáreas de agostadero cerril con un 16% de cultivable, destinándose los terrenos laborables para formar 90 parcelas, inclusive la escolar, y los restantes, para los usos colectivos de los solicitantes; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la finca afectada 180-90 hectáreas de tierras de riego que se encuentran sembradas con caña de azúcar en los potreros denominados El Jocote, El Romero de Abajo, La Fábrica y El Verde. Por lo tanto, se confirma la resolución que con fecha 11 de noviembre de 1936, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Miguel, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que en este asunto dictó con fecha 11 de noviembre de 1936, el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Miguel, con una superficie total de 1,500-20 Hs., un mil quinientas hectáreas veinte áreas, de las que 157-70 Hs., ciento cincuenta y siete hectáreas setenta áreas serán de temporal, 412-50 Hs., cuatrocientas doce hectáreas cincuenta áreas de agostadero laborable y 930 Hs., novecientas treinta hectáreas de agostadero cerril con un 16%, diecisés por ciento de cultivable, que se tomarán íntegramente de la finca denominada San Miguel, propiedad de los señores Carlos L. y Manuel L. Corcuera.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

*37-03-26010*  
RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de ejidos al poblado Vado del Cora, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Vado del Cora, Municipio de Tapachula, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 21 de febrero de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de tierras al Ejecutivo del Estado mencionado, por carecer de las necesarias para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La solicitud de que se trata se turnó a la Comisión Agraria Mixta, en la que se instauró el expediente respectivo el 25 de febrero de 1935, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de marzo de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—En 23 de abril de 1935 y con la intervención de los 3 representantes de ley, se levantó el censo del poblado peticionario, habiéndose listado 120 habitantes, de los que 29 son jefes de familia y 58 tienen derecho a dotación.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el poblado peticionario se encuentra enclavado en la margen del río de Santiago; que el clima de la región es tropical y el régimen de lluvias irregular; y que son afectables en este caso, las fincas siguientes: San Antonio, propiedad de San Nicolás Plantation C., con 21,028-10-93 hectáreas.

Salazares, predio que está comprendido en los terrenos denominados Puga y Anexas, propiedad de Sucesores de Aguirre, con extensión de 19,333-28 hectáreas, superficie de la que deben deducirse las afectaciones para Francisco I. Madero, San Andrés, La Escondida, Bella Vista, Mora, Pochotitán, El Peñasquito y Los Salazares.

RESULTANDO CUARTO.—El representante de los presuntos afectados, en la Junta Censal, formuló diversas objeciones al padrón formado en Vado del Cora.

Los Sucesores de Aguirre, comparecieron alegando lo improcedente de la dotación de que se trata, por no haber

las suficientes tierras de cultivo para satisfacer las necesidades de los peticionarios, apoyando sus pretensiones en los artículos 38, 40, 47, 48, 49 y 57 del Código Agrario en vigor.

**RESULTANDO QUINTO.**—En 12 de diciembre de 1935, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, proponiendo que se dote a Vado del Cora con 3,671 hectáreas, tomadas como sigue: de la hacienda de San Antonio, propiedad de San Nicolás Plantation Co., 1,394 hectáreas, y de la hacienda de Salazares, perteneciente a Sucesores de Aguirre, 2,277 hectáreas de terreno susceptibles de laborarse, agostadero y pastos.

El anterior dictamen fue sometido a la consideración del Ejecutivo del Estado de Nayarit, y este funcionario dictó su fallo el 20 de diciembre de 1935, aprobándolo en todas sus partes. La posesión provisional de las tierras concedidas se dió a los interesados el 10 de marzo de 1936.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo dentro del período de vigencia de dicho ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Las objeciones hechas al padrón formado en el núcleo gestor por parte del representante de los propietarios presuntos afectados en la Junta Censal, no son de tomarse en cuenta, en virtud de que no fueron comprobadas satisfactoriamente.

En lo relativo a lo alegado por los Sucesores de Aguirre, se dice: “.... Son tierras cultivables, las de cualquiera clase que, no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente, susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.” Por lo demás, en contra de las alegaciones de que se viene haciendo referencia, pueden invocarse los artículos 58 y 133, incisos a) y b) de la fracción VIII de este último, que destruyen por completo las afirmaciones de los Sucesores de Aguirre.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—En atención a todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede, confirmando el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Nayarit, conceder al poblado de Vado del Cora, una superficie de 3,671 hectáreas, tomadas como sigue: de la hacienda de San Antonio, 250 hectáreas de terrenos susceptibles de cultivo y 1,144 hectáreas de agostadero y monte; y de la hacienda de Salazares, 222 hectáreas susceptibles de cultivo y 2,055 hectáreas de agostadero y monte. Con las tierras laborables que se dotan se formarán 59 parcelas de 8 hectáreas cada una, incluida la escolar, dejando el agostadero y monte para los usos colectivos de la comunidad beneficiada.

A las fincas afectadas les queda una extensión superior a la pequeña propiedad.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apreciarse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a “contrario sensu,” 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado Vado del Cora, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

**SEGUNDO**—Se confirma en los términos del fallo dictado en provisional en este asunto por el Ejecutivo del Estado mencionado.

**TERCERO.**—Se dota al poblado de Vado del Cora, con 3,671 Hs., tres mil seiscientas setenta y una hectáreas de terrenos en general, que se tomarán en las extensiones, calidades y fincas que a continuación se expresan: de San Antonio, propiedad de San Nicolás Plantation Co., 250 Hs., doscientas cincuenta hectáreas de terrenos susceptibles de cultivo y 1,144 Hs., un mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas de agostadero y monte; y de Salazares, propiedad de Sucesores de Aguirre, 222 Hs., doscientas veintidós hectáreas susceptibles de cultivo y 2,055 Hs., dos mil cincuenta y cinco hectáreas de agostadero y monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo deberán señalarse las obras de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que en su oportunidad reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**SEXTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado

en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se deciaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impiquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**SEPTIMO.**—Inscríbase este fallo en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación; publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

3703.26.11

**RESOLUCIÓN** en el expediente de ampliación de tierras al poblado San Antonio Tlacamilco, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de tierras promovido por los vecinos del poblado de San Antonio Tlacamilco, Municipio de Acajete, Estado de Puebla; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 15 de abril de 1924, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron ampliación de ejidos, en virtud de no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras que poseen.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—El expediente de San Antonio Tlacamilco, se instauró hasta en junio de 1929, en virtud de que al turnarse la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, estaba en vigor el Decreto de 24 de julio de 1924, que ordenó a las autoridades agrarias locales, que no debían tramitarse solicitudes de ampliación, sino que éstas debían elevarse directamente al C. Presidente de la República por medio de la extinta Comisión Nacional Agraria; y que las expropiaciones se harían por causa de utilidad pública. La citada instancia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de julio de 1929.

**RESULTANDO TERCERO.**—En 6 de septiembre de 1929, y con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos

efectuados no designaron el suyo, a pesar de saber sido notificados para el efecto oportunamente, se levantó el censo del núcleo gestor, habiéndose listado 1,303 habitantes, de los cuales, 457 fueron anotados con derecho a ejidos, sin que se excluyera a los 308 individuos que fueron comprendidos en el fallo dotatorio. Aunque posteriormente a Comisión Local Agraria en su dictamen, y el Ejecutivo de Estado en su fallo provisional, tomaron en cuenta únicamente a 149 capacitados, afirmando que este número resultaba de descontar de las 457 personas con derecho a ejidos anotadas en el censo, los 308 dotables que quedaron beneficiados en la dotación definitiva a San Antonio Tlacamilco, el procedimiento no es correcto, como se verá por los datos que obran en el expediente de fraccionamiento del ejido definitivo del poblado peticionario.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó a conocimiento de que por fa lo presidencial de 31 de enero de 1918, ejecutado el 23 de febrero de 1930, San Antonio Tlacamilco fué dotado de ejidos con 1,232 hectáreas de terrenos de diversas calidades que se expropiaron de las fincas de San Bernardino Zitla-tepec, Santa Cruz del Monte, Santa Ana Tlacamilco, Santa Cruz Nenetzintla, y San José Chiquiyucan, para beneficiar a 308 personas; que al efectuarse el parcelamiento de las tierras concedidas, se entregaron las 851-60 hectáreas de temporal que formaban la parte cultivable del ejido, a 353 individuos en parcelas de 2-50 hectáreas y fracción; que por acuerdo presidencial de 1º de octubre de 1935, se fijó la parcela tipo de 8 hectáreas de temporal; que los ejidatarios se opusieron a que sobre la base anterior se hiciera el fraccionamiento de sus tierras ejidales, solicitando al mismo tiempo que se les dejase seguir aprovechando aquéllas en la forma económica en que lo habían venido haciendo: hasta el momento en que se resolvióse el expediente de ampliación; que en tal virtud, no se ha llevado a cabo el fraccionamiento indicado ni se ha hecho declaratoria de déficit de parcelas; que el poblado peticionario está constituido por tres barrios, denominados San Antonio, Tlacamilco y Apango, ocupando el caserío de los mismos 318 hectáreas, que constituyen pequeños solares propiedad de sus vecinos desde fecha muy anterior a la de la dotación a que antes se ha hecho referencia; que los cultivos principales son los de maíz, trigo, frijol, cebada y haba, con regulares rendimientos; que las tierras dotadas se encuentran eficientemente aprovechadas y no alcanzan para satisfacer las necesidades de los campesinos solicitantes, los que, por otra parte, poseen 2,737 cabezas de ganado mayor y menor, para cuyo sostenimiento no basta la extensión de tierras de agostadero con que cuentan; que el clima es frío y el régimen de lluvias abundante y regular; y que son afectables en este caso las fincas siguientes:

Hacienda de Santa Cruz del Monte y sus anexos San Felipe Tenextepetl y San Andrés, propiedad de la testamentaria de Miguel Veles Gil; el predio citado se afectó para la dotación de Tlacamilco y para la ampliación de ejidos a Magdalena Tetela Morelos, considerándolo como de la propiedad del señor Miguel Veles Gil; posteriormente se tomaron tierras del mismo para las dotaciones definitivas a San Francisco Buenavista y San Cristóbal de los Nava, considerándolo como de la testamentaria del propietario mencionado, porque la aplicación de los bienes hereditarios no se efectuó de acuerdo con la voluntad

del testador; porque de hecho no existe el fraccionamiento que resultaría como consecuencia de dicha aplicación; y porque los terrenos que constituyen las fincas citadas se encuentran abonados por sus actuales propietarios.

Santa Cruz del Monte cuenta con 965 hectáreas, de las que 39 hectáreas son de temporal, 603 hectáreas de monte alto cultivable, 229 hectáreas de agostadero y monte bajo incultivables y 4 hectáreas ocupadas por un jagüey; San Felipe Tenextepet y su anexo San Andrés, quedó reducido a 436-40 hectáreas, de las que 74 hectáreas son de temporal, 47-20 hectáreas de agostadero laborable y 315-20 hectáreas de cerriles, equivalentes a 100 hectáreas de riego teórico.

La extensión con que cuenta Santa Cruz del Monte, incluyendo las 4 hectáreas del jagüey, pueden tomarse para la ampliación de ejidos de que se trata, en virtud de que a los propietarios de las fincas de que se trata se les respeta la pequeña propiedad a que tienen derecho, en San Felipe Tenextepet y San Andrés, aplicando la reducción en un tercio a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario.

Fracciones de San Martín del Monte, alias La Joya, adjudicadas a la señora Agripina I. viuda de Flores Rosendo, que cuentan con 419-12-06 hectáreas, constituidas por 197-33-78 hectáreas de temporal y 261-18-28 hectáreas de cerriles, de las que hay que descontar 11-84-27 hectáreas de temporal, que se tomaron para la ampliación definitiva de Magdalena Tetela Morelos. La venta que la propietaria mencionada hizo a los vecinos del poblado citado anteriormente, de 51-39-08 hectáreas de temporal en 16 pequeños lotes, es nula para los efectos de la presente ampliación de ejidos, en virtud de que se efectuó e inscribió con posterioridad a la publicación de la solicitud ejidal de que se trata.

Todos los demás predios situados en el radio legal de siete kilómetros están reducidos a la pequeña propiedad, se encuentran fraccionados legalmente en los lotes inafectables a sus extensiones disponibles se reservan para las dotaciones y ampliaciones de ejidos de otros poblados de la región.

**RESULTANDO CUARTO.**—En 30 de mayo de 1930, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen en este asunto, el que fué aprobado por el C. Gobernador del Estado, en fallo de 11 de junio del mismo año, que concedió a San Antonio Tlacamilco una ampliación de ejidos de 961 hectáreas, tomadas íntegramente de la hacienda de Santa Cruz del Monte, que se consideró de la propiedad del señor Miguel Veles Gómez, en la forma siguiente: 268 hectáreas de monte bajo y 693 hectáreas de monte alto, para 149 capacitados. La posesión provisional de las tierras concedidas se dió a los interesados el 2 de diciembre de 1930.

**RESULTANDO QUINTO.**—Depurado el censo de San Antonio Tlacamilco en los trabajos preliminares de fraccionamiento de su ejido definitivo, se obtuvieron 419 capacitados, de los que sólo 173 entre los que se cuenta muchos herederos de los primitivos ejidatarios, figuran en el censo que sirvió de base a la dotación; ahora bien, teniendo en cuenta que el ejido definitivo de San Antonio Tlacamilco cuenta con 851-60 hectáreas de temporal únicamente, y éstas servirán para satisfacer las necesidades de 106 dotables, descontándose este último número de los 419 sujetos de dotación que se obtuvieron en el

censo depurado, se obtiene el número de 313 capacitados que será el que sirva de base para calcular la ampliación de ejidos que en el presente caso se haga necesaria.

**RESULTANDO SEXTO.**—La señora Agripina I. viuda de Flores Rosendo propietaria de fracciones de San Martín del Monte, se presentó ante la Comisión Agraria Mixta formulando solicitud de inafectabilidad de sus predios, según escrito de 24 de septiembre de 1934.

Los propietarios de todas las fracciones en que se dividió San Martín del Monte, alias La Joya, comparecieron en el expediente, por escrito de 4 de enero de 1930, negando la validez de la aplicación de los bienes del propietario primitivo de dicha finca y la inafectabilidad de las fracciones resultantes, por tener extensiones inferiores a las 300 hectáreas de temporal.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—En escrito de 22 de enero de 1937, compareció ante el Departamento Agrario el Comisario Ejidal de San Antonio Tlacamilco, pidiendo que se confirme en definitiva a los vecinos de dicho núcleo la posesión provisional de 961 hectáreas de terrenos de Santa Cruz del Monte y anexos y que, además, se afecte la hacienda de San Bernardino Zitlaltepec.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen;

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 313 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Respecto a la solicitud de localización de la pequeña propiedad, presentada por la señora Agripina I. viuda de Flores Rosendo, propietaria presunta afectada, debe decirse que aunque fué dictaminada favorablemente a la cursante por la Comisión Agraria Mixta, en definitiva lo será en sentido negativo, en virtud de que las porciones que desea se le respeten, no constituyen una unidad topográfica, de acuerdo con lo que ordenó el artículo 60 del Código Agrario; porque en parte están constituidas por terrenos de distintas calidades a las que se refiere el mismo artículo, y porque jueden ser afectados en el excedente de las 100 hectáreas de riego teórico.

Las alegaciones de los fraccionistas de San Martín del Monte, alias La Joya, se han tomado debidamente en cuenta, por más que se afectan los lotes de la señora Agripina I. viuda de Flores Rosendo, en el excedente de la mínima pequeña propiedad.

Por último, sobre lo manifestado por el Comisariado Ejidal de San Antonio Tlacamilco, debe decirse que sólo puede atenderse en parte a sus peticiones, afectándose totalmente la extensión que queda a Santa Cruz del Monte, inclusive el jagüey, que no quedó comprendido en la

dotación definitiva, no accediéndose a los otros puntos que constan en el escrito que presentó dicho Comisariado Ejidal, por imposibilidad material de satisfacerlos.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—En atención a lo expuesto, y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, modificando el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Puebla, conceder al núcleo gestor una ampliación de ejíos de 1,016-39-08 hectáreas, tomadas como sigue: de la hacienda de Santa Cruz del Monte, y anexos, propiedad de la testamentaria del señor Miguel Veles Gil, en virtud de que se desconoce para los efectos agrarios la aplicación de los bienes del testador, por las razones indicadas en el párrafo del presente fallo relativo a fincas afectables, 965 hectáreas de monte alto cultivable y 233 hectáreas de agostadero y monte bajo incultivable, respetando a la sucesión propietaria, en San Felipe Tenextepet y San Andrés, 74 hectáreas de temporal, 47-20 hectáreas de agostadero laborable y 315-20 hectáreas de cerriles, equivalentes a 100 hectáreas de riego teórico; y de las fracciones de la hacienda de San Martín del Monte, alias La Joya, propiedad de la señora Agripina I. viuda de Flores Rosendo, 51-39-08 hectáreas de temporal, respetando a su propietaria, 134-70-43 hectáreas de temporal y 261-18-28 hectáreas de cerriles, equivalentes a 100 hectáreas de riego teórico.

Con las tierras de cultivo dotadas se formarán 97 parcelas de 8 hectáreas cada una, incluida la escolar, dejando el agostadero y monte bajo incultivable, para los usos colectivos de los beneficiados. Se dejan a salvo los derechos de los 217 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, a fin de que los deduzcan en el tiempo y forma que señala la ley.

Debe hacerse notar que en la extensión de agostadero y monte bajo incultivable que se expropia a Santa Cruz del Monte, quedan comprendidas 4 hectáreas de un cañuelo cuyas aguas se destinan para los usos domésticos de los beneficiados y para abrevadero de sus animales.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que conteña la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b), del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Antonio Tlacamico, Municipio de Acajete, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.**—Se modifica la resolución dictada el 11 de junio de 1930, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se amplía el ejido al poblado de San Antonio Tlacamico, con una superficie total de 1,016 Hs. 39 As. 8 Cs. (mil diecisésis hectáreas treinta y nueve áreas ochenta centiáreas), tomadas como sigue: de Santa Cruz del Monte y anexas, considerada como propiedad de la testamentaria del señor Miguel Veles Gil, 39 Hs. (treinta y nueve hectáreas) de temporal, 693 Hs. seiscientas

novecientas y tres hectáreas) de monte alto cultivable y 233 Hs. (doscientas treinta y tres hectáreas) de agostadero y monte bajo incultivable; y de las fracciones de la hacienda de San Martín del Monte, alias La Joya, perteneciente a la señora Agripina I. viuda de Flores Rosendo, 51 Hs. 39 As. 8 Cs. (cincuenta y una hectáreas treinta y nueve áreas ocho centiáreas) de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el pliego aprobado por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 217 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos de los artículos 58 y 99 del Código Agrario.

**SEXTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

**SEPTIMO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, debe cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo pro-

ceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**3703.26.12**  
**RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Rancho de Enmedio, Estado de Chihuahua.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Rancho de Enmedio, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 5 de enero de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos, por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 31 de enero de 1934, publicándose la propia solicitud en el número 7 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 17 de febrero del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—Del 18 al 21 de mayo de 1934, se levantó el censo del poblado peticionario, diligencia que fué objetada tanto por el representante del poblado como por el de los propietarios presuntos afectados.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente se llegó al conocimiento de que el poblado de Rancho de Enmedio se encuentra en terrenos del Lote número 2 del fraccionamiento de la hacienda de Tabalaopa, en la que los peticionarios han venido trabajando como arrendatarios o mediéros; y que los datos referentes a este predio se encuentran en el expediente de dotación de ejidos del poblado de La Concordia.

RESULTANDO CUARTO.—La señora Emilia Muller viuda de Elías y los fraccionistas del lote número 2 de la fracción número 2 de Tabalaopa, se presentaron por escritos diferentes en el expediente, objetando el censo levantado en Rancho de Enmedio, en primera instancia, en virtud de que la Junta Censal no recorrió las casas del poblado sino que se instaló en la escuela, empadronando a individuos que no son vecinos del núcleo gestor, y omitiendo anotar en diferentes ocasiones el carácter de los peones acasillados. Los ocurrentes manifestaron tam-

bien que sus predios son inafectables, como lo pueden demostrar con las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta<sup>a</sup> emitió su dictamen en este asunto, proponiendo para el poblado de Rancho de Enmedio una dotación de 3,888 Hs., tomadas de la fracción número 2 del lote número 2 de la hacienda de Tabalaopa, propiedad de la señora Emilia Muller viuda de Elías, en la forma siguiente: 288 Hs. de riego y 3,600 Hs. de agostadero, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas de 72 dotables.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este funcionario dictó su fallo, modificándolo en alguna de sus partes, pues concedió al poblado gestor una dotación de 1,280 Hs., de las que 80 Hs. serían de riego, para formar 20 parcelas de 4 Hs. cada una, incluida la escolar, y 1,200 Hs. de terrenos para usos colectivos. La posesión provisional de las tierras concedidas se dió a los interesados el 9 de julio de 1935.

El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, como se puede deducir del texto de la resolución provisional, consideró legal la subdivisión del lote número 2 del fraccionamiento de la hacienda de Tabalaopa, que se efectuó y registró con anterioridad a la publicación de la solicitud ejidal de Rancho de Enmedio, no obstante lo cual se ordena en la misma afectar a la fracción número 4 del lote número 2 de Tabalaopa, que tenía 180 Hs. de terrenos clasificados como de medio riego, tomando los terrenos para usos colectivos de la parte del predio de Emilia Muller viuda de Elías, que no está comprendido en dicho fraccionamiento.

RESULTANDO SEXTO.—En atención a las irregularidades cometidas en el levantamiento del censo primitivo de Rancho de Enmedio, la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Chihuahua ordenó que se formara un padrón rectificadorio, diligencia que se efectuó el 21 de enero de 1936, con la intervención de los 3 representantes de ley, habiéndose listado 149 habitantes, de los que 33 son jefes de familia y 56 tienen derecho a dotación.

De los datos técnicos recabados en segunda instancia, se llegó al conocimiento de que las condiciones de afectabilidad de los predios situados en el radio de 7 kilómetros son las siguientes:

En fecha muy anterior a la solicitud ejidal de Rancho de Enmedio, la señora Emilia Muller viuda de Elías adquirió por herencia el lote número 2 de la hacienda de Tabalaopa, con 34,899-10 Hs.

En abril de 1923, la propietaria mencionada dividió el predio de que se trata entre sus hijos, en la forma siguiente:

Lote número 1, adjudicado al señor Benjamín Elías, con 7,154-61-85 Hs. de terrenos cerriles, de mala calidad, que fué afectado para el ejido de Villa Aldama, con una extensión muy grande, por lo que sólo le quedan disponibles 2,504-61-85 Hs. de la clase indicada.

Lote número 2, que quedó en poder de la señora Emilia Muller viuda de Elías, que después de las afectaciones sufridas para las dotaciones a Villa Aldama, La Concordia, Avalos y Robinson, dispone de 7,613-80-83 Hs. de riego, temporal y cerriles.

Lote número 3, adjudicado al señor Emilio Elías, que fué afectado para el ejido de Villa Aldama, quedándole 3,075-53-73 Hs. de terrenos pastales de buena calidad y cerriles.

Lote número 4, adjudicado al señor Enrique Elías, que después de las afectaciones que sufrió para los ejidos definitivos de Avalos y Robinson, tiene disponibles 6,728-50-05 Hs. de terrenos cerriles cubiertos de mezquites.

Ahora bien, como en 18 de junio de 1932 y 29 de marzo de 1933, la fracción número 2 del lote número 2 de Tabalaopa fuera afectada con terrenos de riego y temporal para las dotaciones definitivas de La Concordia y Avalos, su propietaria, la señora Emilia Muller viuda de Elías, para proteger su predio contra nuevas afectaciones ejidales, fraccionó entre familiares suyos las 815-85 Hs. de terrenos de cultivo que le quedaban en su finca, según escrituras de 22 de mayo de 1933, que fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 26 del mismo mes y año, o sea en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud de Rancho de Enmedio. La extensión fraccionada quedó como sigue: 150 Hs. de riego al menor Enrique Elías; 150 Hs. de la misma calidad al señor Teodoro Márquez G.; 123-67 Hs. también de riego, al menor Canuto Elías; 180 Hs. de medio riego a la señora Laura M. de Elías; 180 Hs., también de medio riego, a la señora Adela Muller.

Ahora bien, la clasificación inscrita en las escrituras de compra venta de que se trata, es del todo falsa, pues las tierras adjudicadas a las personas aludidas en el párrafo anterior, no disponen de los volúmenes de agua necesarios para su riego, pues apenas si en una forma efectiva pueden regarse parte de las fracciones adjudicadas a las señoras Laura M. de Elías y Adela Muller. La clasificación real, según las inspecciones hechas por la Delegación del Departamento Agrario en Chihuahua, es como sigue: fracción de Enrique Elías, 150 Hs. de agostadero, de las que sólo quedan disponibles 20-20 Hs. en dos fracciones, después de la afectación que sufrió para el ejido definitivo de La Concordia.

Fracción de Teodoro Márquez G. 150 Hs. de temporal y agostadero, de las que quedan disponibles 124-80 Hs. de temporal, descontadas 25-20 Hs. que se le tomaron para el ejido definitivo de La Concordia.

Fracción de Canuto Elías, 155-85 Hs. de temporal y pastales, de las que quedan disponibles 83-85 Hs. de temporal y pastales, descontadas 72 Hs. de temporal que se tomaron para el ejido de Tabalaopa.

Fracción de Laura M. de Elías, con 180 Hs. de medio riego, constituidas por 80 Hs. de riego y 100 Hs. de temporal y pastales.

Fracción de Adela Muller, con 180 Hs. de medio riego, de las que sólo se dispone de 80 Hs. de temporal y pastales, pues las 100 Hs. de las mismas calidades restantes se afectaron para el ejido definitivo de Tabalaopa.

Sobre dicho fraccionamiento, debe hacerse notar que se hizo entre familiares de la propietaria primitiva; que un empleado de confianza de la misma es la que ha venido representando los intereses de los fraccionistas ante las Juntas Censales; que dichos fraccionistas no administran directamente sus predios; que en el terreno no existe señal alguna que marque los límites ni la ubicación de cada lote; que los terrenos fraccionados siguen

siendo administrados por la señora Emilia Muller viuda de Elías, en la forma en que lo había venido haciendo antes de que los dividiera; que todas las ventas fueron hechas bajo condición resolutoria expresa, estableciéndose que el pago debería hacerse en abonos anuales de \$ 1,000 y que "...si por cualquier circunstancia, sea la que fuera, el comprador dejara de pagar dos anualidades..." la vendedora podrá optar por exigir el cumplimiento inmediato del contrato con el pago del saldo insoluto, o por rescindir del pleno derecho del mismo contrato, en cuyo caso volverá a recuperar el dominio que para pago de su crédito hubiera cubierto el comprador, "...todo ello sin necesidad de interpellación, requerimiento, demando ni formalidad alguna judicial..."

Las circunstancias indicadas y otras que se refieren a la dotación de aguas de las fracciones 1, 2 y 3, que por exageradas de ninguna manera podrían ser cumplidas por la señora Emilia Muller de Elías, conduce a la convicción de que el fraccionamiento del lote número 2 de la fracción número 2 de la hacienda de Tabalaopa es ficticio y sólo tiene por objeto eludir la aplicación de la Ley Agraria, por lo que es de desconocerse.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante ha quedado demostrada, ya que en él mismo existen 56 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Las objeciones hechas al censo por los propietarios de terrenos en la fracción número 2 del lote número 2 de la hacienda de Tabalaopa, no son de tomarse en cuenta, en virtud de que dicha diligencia fué repuesta posteriormente y sus resultados anulados, ya que en este caso se toma como base el número de dotables obtenido en el padrón formado en Rancho de Enmedio por la Delegación del Departamento Agrario. Respecto a la inafectabilidad de sus predios, se pueden hacer las consideraciones que se han hecho sobre el fraccionamiento del lote número 2 de la fracción número 2 de la Tabalaopa.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—En atención a lo expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, modificando la resolución dictada en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de Chihuahua, conceder al poblado de Rancho de Enmedio una dotación de 3,055 Hs., como sigue: 80 Hs. de riego, 296 Hs. de temporal y 2,679 Hs. de terrenos para usos colectivos, superficie que se tomará íntegramente del lote número 2 de la antigua hacienda de Tabalaopa, y de la fracción número 2, y las partes restantes de las números 3, 4 y 5 del fraccionamiento efectuado en el mencionado lote número 2. Con las tierras de cultivo dotadas se formarán 57 parcelas de 4 u 8 Hs. cada una, incluida la escolar.

Al lote número 2 de la hacienda de Tabalaopa, propiedad de la señora Emilia Muller viuda de Elías, se le respeta la mínima pequeña propiedad en terrenos de riego efectivo y agostadero, descontando la extensión que constituye la zona federal del río Chuviscar.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve.

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Rancho de Enmedio, Municipio y Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.**—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Rancho de Enmedio con una superficie total de 3,055 Hs. (tres mil cincuenta y cinco hectáreas), de las cuales, 80 Hs. (ochenta hectáreas) serán de riego, 296 Hs. (doscientas noventa y seis hectáreas) de temporal y 2,679 Hs. (dos mil seiscientas setenta y nueve hectáreas) de terrenos para uso común, tomadas del lote número 2 de la antigua hacienda de Tabalaopa, y de las fracciones número 2 y las partes restantes de las números 3, 4 y 5 del fraccionamiento efectuado en el mencionado lote número 2, propiedad de la señora Emilia Muller de Elías.

Copia D.O.  
Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres; localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**SEXTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación,

restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, debe cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**SEPTIMO.**—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

37-03-26-13  
**RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Piedra, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado La Piedra, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 24 de enero de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de tierras al Ejecutivo del Estado mencionado, por carecer de las necesarias para satisfacer sus necesidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La solicitud de que se trata se turnó a la Comisión Agraria Mixta, en la que se instauró el expediente respectivo el 15 de mayo de 1934, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 22 de febrero de 1936.

**RESULTANDO TERCERO.**—En 24 de junio de 1936 y con la intervención de los 3 representantes de ley, se levantó el censo del poblado solicitante, habiéndose listado 221 habitantes, de los que 58 son jefes de familia y 85 tienen derecho a dotación.

De los datos técnicos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó a conocimiento, de que el clima de la región es cálido y el régimen de lluvias abundante y regular; que los cultivos principales son los de maíz, frijol y tabaco; y que la finca afectable en este caso es la hacienda La Resolana, propiedad de la señorita Joaquina Elórtegui y condeño, que tiene una superficie aproximada de 8,000 hectáreas, de las que se han planificado 6,000 de terrenos de humedad, temporal, agostadero laborable y agostadero cerril.

**RESULTANDO CUARTO.**—En 21 de octubre de 1936, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, que fue aprobado por el Ejecutivo del Estado de Querétaro, en fallo dictado el 24 de octubre de 1934, en el sentido de que se concediera al poblado de La Piedra una dotación de 946 hectáreas tomadas íntegramente de La Resolana, como sigue: 172 de humedad, 344 de temporal y 430 de agostadero cerril, para satisfacer las necesidades de 85 dotables, más la parcela escolar.

**RESULTANDO QUINTO.**—Durante la tramitación del expediente no se presentaron alegatos por parte de la propietaria presunta afectada.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente resolutivo dentro del periodo de vigencia de dicho ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo existen 85 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Teniendo en el presente caso como afectable únicamente la finca La Resolana, propiedad de la señorita Joaquina Elórtegui y condeño, este predio será el que aporte el monto total de la dotación de ejidos que se decreta, respetándole una extensión superior a la pequeña propiedad.

Visto lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede, confirmando el fallo dictado en este asunto por el Ejecutivo del Estado de Jalisco, conceder al poblado gestor una dotación de 946 hectáreas, de las que 172 serán de humedad y 344 de temporal y laborables, para formar 86 parcelas de 4 u 8 hectáreas cada una, incluida la escolar, y 439 de agostadero para los usos colectivos de la comunidad beneficiada.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda

obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado La Piedra, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se confirma en sus términos el fallo dictado en provisional en este asunto por el Ejecutivo del Estado mencionado.

**TERCERO.**—Se dota al poblado de La Piedra, con una superficie de 940 Hs. (novecientos cuarenta hectáreas), tomadas íntegramente de la hacienda de La Resolana, propiedad de la señorita Joaquina Elórtegui y condeño, en la forma siguiente: 172 Hs. (ciento setenta y dos hectáreas) de humedad; 344 Hs. (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal y laborable, 430 Hs. (cuatrocientas treinta hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, sombrías y servidumbres, localizándose de acuerdo con el año aprobado por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo deberán jarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación se detta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a alvo los derechos de los propietarios afectados para que su oportunidad reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

**SEXTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne; y

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación de los bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie, y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**SEPTIMO.**—Inscribáse este fallo en el Registro Agrario Nacional, y en el de la propiedad, háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación; publíquese este fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

3703.26.47

**RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ranchería de Amarillas, Estado de México.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Ranchería de Amarillas, Municipio de Jiquipilco, Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 31 de agosto de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 9 de septiembre de 1935, publicándose la propia solicitud en el número 23 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 18 del mismo mes y año.

**RESULTANDO TERCERO.**—En 13 de mayo de 1936 y con la intervención de sólo dos de los representantes de ley en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo a pesar de haber sido notificados para el efecto oportunamente, se levantó el censo del poblado solicitante, habiéndose listado 45 individuos con derecho a ejidos, número que por ser exacto servirá de base para la dotación que en definitiva se haga necesaria.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el núcleo gestor posee 2-20 hectáreas de terrenos laborables; que el caserío del mismo se encuentra diseminado en terrenos de la hacienda de Amarillas; que el clima de la región es frío y el régimen de lluvias escaso; que los cultivos principales son los de maíz y trigo; y que teniendo en cuenta que son varios los poblados de la comar-

ca que han solicitado ejidos, sólo se afectará para Ranchería de Amarillas, la hacienda del mismo nombre, propiedad de la señora Soledad Albarrán de Martínez de Castro, que cuenta en la actualidad con 757-20 hectáreas constituidas por 58-40 hectáreas de riego mecánico, 44-24 hectáreas de temporal, 76-80 hectáreas de agostadero laborable, 541-90 hectáreas de agostadero para cría de ganado, 33-70 hectáreas por presas y 2-16 hectáreas del casco de la finca de que se trata.

**RESULTANDO CUARTO.**—El señor Santiago Mendoza compareció durante la tramitación del expediente, como representante de la señora Soledad Albarrán de Martínez de Castro, propietaria del predio afectable, y a nombre propio, por haber adquirido los derechos que el señor Felipe Valdés tenía sobre la hacienda de Amarillas manifestando que se compromete a proporcionar al referido poblado, en forma absolutamente gratuita, el uso por toda la vida de la bomba y motor destinados para las tierras de riego con que han solicitado sea dotado el poblado de referencia; que como prueba de su buena voluntad para los presuntos ejidatarios de Ranchería de Amarillas, adjunta un convenio celebrado en 1º de septiembre de 1936 con el Comité Ejecutivo Agrario del mismo, en el que se hace constar que existe acuerdo entre ambas partes para ceder al poblado de que se trata los terrenos de mejor calidad, con el objeto de destinarlos a siembras, quedándose a la propietaria afectada la pequeña propiedad en terrenos de agostadero, en virtud de que posee un número bastante elevado de cabezas de ganado vacuno y cabrío, y que justifica lo anterior con una constancia expedida por el C. Agente de la Secretaría de la Economía Nacional en aquella región.

**RESULTANDO QUINTO.**—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue reconocido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva, debiendo por tanto considerarse fallado tácitamente en sentido negativo por el funcionario mencionado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia dentro de la vigencia del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen cuarenta y cinco individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Sobre lo manifestado por el señor Santiago Mendoza, por sí y en representación de la propietaria de Amarillas, se ha tomado debidamente en cuenta y se acepta su proposición de que la pequeña propiedad que debe respetarse a la finca citada se lo aplique en terrenos de agostadero, por convenir así a los inter-

reses de los peticionarios y estar éstos de acuerdo sobre el particular.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Teniendo en el presente caso como afectable únicamente la hacienda de Amarillas, propiedad de la señora Soledad Albarán de Martínez de Castro, éste predio será el que aporte el monto total de la dotación que se decreta, quedando reducido de 19-04 hectáreas de temporal, 361-94 hectáreas de agostadero para cría de ganado, 2-16 hectáreas del caseo y 33-70 hectáreas ocupadas por presas, equivalentes a 100-00-50 hectáreas de riego teórico por concepto de la mínima pequeña propiedad.

Visto lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de México, conceder al poblado solicitante una dotación de 340-36 hectáreas, de las que 58-40 hectáreas serán de riego, 25-20 hectáreas de temporal y 76-80 hectáreas de agostadero laborable, para formar 26 parcelas de 4 u 8 hectáreas cada una, incluida la escolar, y 179-96 hectáreas de agostadero para cría de ganado, para los usos colectivos de la comunidad beneficiada. Se dejan a salvo los derechos de los 20 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe ajercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ranchería de Amarillas, Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

**SEGUNDO.**—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Ranchería de Amarillas, con una superficie total de 340-36 Hs., trescientas cuarenta hectáreas treinta y seis áreas, de las que 58-40 Hs., cincuenta y ocho hectáreas cuarenta áreas serán de riego, 25-20 Hs., veinticinco hectáreas veinte áreas de temporal, 76-80 Hs., setenta y seis hectáreas ochenta áreas de agostadero laborable y 179-96 Hs., ciento setenta y nueve hectáreas noventa y seis áreas de agostadero para cría de ganado, tomadas de la hacienda de Amarillas, propiedad de la señora Soledad Albarán de Martínez de Castro.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección que ameriten los edifi-

cios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 20 individuos para quienes no alcanza parcela, a fin de que oportunamente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos de los artículos 58 y 99 del Código Agrario.

**SEXTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**SEPTIMO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.